



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

EL CONFLICTO ENTRE LA UEFA Y LA SUPERLIGA: ¿EL PRECEDENTE QUE SE NECESITABA PARA LA LIBERALIZACIÓN DEL SECTOR DEL DEPORTE?

Autor: José Miguel Simón Palmeiro

5º E-3 C

Área de Derecho Administrativo

Tutor: D. José María Codes Calatrava

Madrid

Abril 2023

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DE HECHO DEL CASO SUPERLIGA.....	9
CAPÍTULO III. LOS DOS GRANDES MODELOS DE REGULACIÓN DEL DEPORTE	13
1. EL MODELO AMERICANO.....	13
2. EL MODELO EUROPEO.....	17
CAPÍTULO IV. LA NECESARIA LIBERALIZACIÓN DEL DEPORTE A LA VISTA DEL DERECHO COMUNITARIO.....	20
1. EL DEPORTE COMO UN SERVICIO PÚBLICO O UN SIEG	20
2. LA COMPLEJA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS INTERNACIONALES.....	26
3. EL ART. 106 TFUE VERSUS LA ESPECIFICIDAD DEL DEPORTE	29
CAPÍTULO V. EXAMEN DEL CASO SUPERLIGA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO EUROPEO DE LA COMPETENCIA	33
1. ¿ESTÁ EL DEPORTE SUJETO A LA NORMATIVA ECONÓMICA Y ANTITRUST EUROPEA?	33
2. ART. 101 TFUE: LAS CONDUCTAS COLUSORIAS DE LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES DEL FÚTBOL	36
3. ART. 102 TFUE: EL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE DE LA UEFA Y LA FIFA	42
CAPÍTULO VI. EL CASO SUPERLIGA Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA.....	46
1. LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS	47
2. LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y EL DERECHO A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA UNIÓN	48
3. EL DERECHO A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALES	49
CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES	51
BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA	57

1.	LEGISLACIÓN	57
1.1.	<i>Legislación española</i>	57
1.2.	<i>Legislación comunitaria</i>	58
1.3.	<i>Legislación internacional y Derecho Comparado</i>	58
1.4.	<i>Normativa federativa y deportiva</i>	59
2.	JURISPRUDENCIA	60
2.1.	<i>Jurisprudencia española</i>	60
2.2.	<i>Jurisprudencia comunitaria</i>	61
2.3.	<i>Jurisprudencia internacional</i>	65
2.4.	<i>Jurisprudencia Administrativa</i>	66
3.	OBRAS DOCTRINALES	66
4.	RECURSOS DE INTERNET	74

LISTADO DE ABREVIATURAS

AMA	Agencia Mundial Antidopaje.
ATP	Asociación de Tenistas Profesionales
Art.	Artículo
BGB	Código Civil Alemán
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
COI	Comité Olímpico Internacional
CONCACAF	Confederación de Fútbol de la Asociación del Norte, Centroamérica y Caribe
CSD	Consejo Superior de Deportes
EE. UU.	Estados Unidos de América
ESLJ	Espacio de Seguridad, Libertad y Justicia
ESLC	European Super League Company
F1	Formula 1
FFF	Fédération Française de Football
FIBA	Federación Internacional de Baloncesto
FIFA	Federación Internacional de Fútbol Asociación
FIM	Federación Internacional de Motociclismo
FINA	Federación Internacional de Natación
ISU	Unión Internacional de Patinaje
ITF	Federación Internacional de Tenis
JJOO	Juegos Olímpicos
LD	Ley del Deporte
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LFP	Ligue de Football Professionnel
LGCA	Ley General de Comunicación Audiovisual
LPACAP	Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LRBRL	Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local

LRJSP	Ley del Régimen Jurídico del Sector Público
MLB	Major League Baseball
MLS	Major League Soccer
MOTOE	Motosykletistiki Omospondia Ellados NPID
NASL	North American Soccer League
NCAA	National Collegiate Athletic Association
NBA	National Basketball Association
NFL	National Football League
NHL	National Hockey League
OSP	Obligación de Servicio Público
OTOC	Ordem dos Técnicos Oficiais de Contas
PGA	Professional Golf Association
RTVE	Radiotelevisión Española
SIEG	Servicio de Interés Económico General
SSTJUE	Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TFG	Trabajo de Fin de Grado
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
TAS	Tribunal Arbitral du Sport
UCI	Unión Ciclista Internacional
UE	Unión Europea
UEFA	Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol

“La libertad es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos”

Miguel de Cervantes

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Hace justamente un par de años, el día 19 de abril de 2021, sonó el pitido inicial que daba comienzo a uno de los partidos de fútbol más emocionantes de los últimos tiempos, pues si bien trascendía de lo estrictamente deportivo, enfrentaba a los clubes más poderosos del continente europeo (Real Madrid, Barcelona, A.C. Milan o Manchester United), en una batalla legal y judicial sin precedentes, contra las federaciones europea e internacional del *Deporte Rey* (la UEFA y la FIFA, respectivamente), apoyadas por las ligas y federaciones deportivas de muchos Estados Miembros de la Unión Europea.

A través de un comunicado de prensa conjunto, doce equipos de fútbol anunciaron la creación de una sociedad mercantil (European Super League Company, S.L.) que tendría por objeto social la organización de una competición paneuropea de fútbol que rivalizase con la Liga de Campeones y demás torneos de clubes secundados por la UEFA. Las particularidades de este nuevo torneo, comúnmente conocido como Superliga, estriban en que los clubes fundadores gozarán de un estatuto particular que les garantiza su participación en todas las ediciones de la competición con independencia de su rendimiento y resultados. Por su parte, las plazas restantes se repartirán entre aquellos clubes conforme a criterios de mérito deportivo. Aparte de la creación de una liga deportiva semi-cerrada, la otra gran particularidad es que se ha creado bajo los designios de un ente no federativo, lo que pone en jaque a la privilegiada situación monopolística de la que se benefician las federaciones deportivas internacionales, las cuales son al mismo tiempo, los organismos reguladores del mercado deportivo y los comercializadores exclusivos de las competiciones y torneos propios de cada disciplina.

Este gran partido, ya en su prórroga final, se encuentra a la espera de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dé respuesta a las cuestiones planteadas por el Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid, encargado de resolver el litigio que nos ocupa. Así las cosas, el TJUE tendrá que determinar si la negativa de la UEFA y la FIFA a autorizar la celebración de la Superliga, así como si la normativa de ambas instituciones y las amenazas de sanción

vertidas hacia clubes y jugadores son o no contrarias al Derecho Comunitario, en lo que respecta a la normativa antitrust europea y a las Libertades Fundamentales de la Unión.

La elección de la temática que nos ocupa se fundamenta en tres razones principales. La primera, y la de mayor peso quizás, se corresponde con la necesidad de publicar un artículo jurídico que verse sobre las relaciones entre la organización europea del deporte y el Derecho Económico Europeo, puesto que la literatura sobre la presente cuestión es más bien escasa, además de que son muy pocos los trabajos que incluyen una propuesta de resolución sobre el Caso Superliga. Por otra parte, este estudio es el culmen de nuestro interés sobre el tema y de nuestro afán por entender cómo un sector económico como los demás, incluso menos estratégico y sensible que otros plenamente liberalizados, puede presentar tantas particularidades. En último lugar, como seguidores del fútbol que somos y juristas que en breve seremos, este trabajo supone, en cierta medida, responder la multitud de preguntas que nos hemos planteado en los últimos dos años, tratando de averiguar si, desde el punto de vista jurídico, era viable una Superliga de fútbol y si, desde el punto de vista deportivo, iba a tener una buena acogida entre los forofos del balompié, asentándose definitivamente en el calendario futbolístico del viejo continente.

El objetivo principal de este estudio consiste en resolver la encrucijada a la que el título del presente Trabajo de Fin de Grado hace referencia, esto es, si es jurídicamente viable y posible una liberalización del deporte, hasta ahora monopolizado por las federaciones deportivas. A través de los diferentes capítulos que conforman nuestro análisis, trataremos de resolver las seis cuestiones prejudiciales sobre el Caso Superliga que han sido remitidas al TJUE, de tal manera que, sirviéndonos de la jurisprudencia y normativa existentes hasta la fecha, estudiaremos si la UEFA y la FIFA pueden oponerse a la creación de una nueva competición de clubes o si, por el contrario, la Superliga puede desarrollarse sin ningún problema. Además, queremos analizar si los privilegios de las federaciones internacionales y las especificidades del deporte, que cuentan con el beneplácito y la anuencia de los Estados y la UE, se corresponden con los principios que el Derecho Comunitario establece con respecto a los sectores regulados y los servicios públicos; en síntesis, contrastar el *ser* con el *deber ser*. Y, en tercer lugar, aportar un marco teórico que, combinando el Derecho Europeo, el Español y el Comparado, pueda darle al lector las pistas sobre cómo será probablemente el devenir de otros conflictos de similar naturaleza al de la Superliga, como acontece con el baloncesto (entre

la FIBA y la Euroliga), el golf (entre la PGA y el DP World Tour con el nuevo LIV Tour), el tenis (entre la ITF y la ATP) o el pádel (entre el World Padel Tour y Premier Padel).

Para ejecutar nuestra empresa, tuvimos que llevar a cabo unos trabajos previos que pueden resumirse en los siguientes pasos. A modo de primera aproximación al tema, acudimos a varias conferencias especializadas en Derecho de la Competencia y Derecho Deportivo y nos entrevistamos con algunos expertos de la materia. Acto seguido, estudiamos los pilares que conforman el ordenamiento jurídico del deporte de la UE, de nuestro país y de otros Estados como EE. UU., Francia, Italia o Reino Unido. Asimismo, de la mano de los clásicos, procedimos a revisar las principales instituciones administrativas, ya que, como se verá, este TFG incorpora muchísimos conceptos de la ciencia del Derecho Administrativo que hemos estudiado durante la carrera. También procedimos a la recopilación, estudio y análisis de artículos jurídicos especializados, de una vasta jurisprudencia y de numerosos textos legales más o menos imbricados en la problemática de la Superliga. En último lugar, nos servimos de las Conclusiones del Abogado General para rebatirlas, al apoyar una tesis distinta a la nuestra.

Partiendo de las anteriores premisas, este trabajo se divide en cinco capítulos. En el primero de ellos, se pone al lector en situación mediante el comentario de los antecedentes de hecho del Caso Superliga. Posteriormente, se explican las características de los dos modelos de regulación del deporte más importantes, el europeo y el americano, dando una posible solución al Caso Superliga desde la perspectiva de la normativa de competencia norteamericana y cotejando la compatibilidad del formato de la Superliga con los principios del deporte europeo. En tercer lugar, se discute sobre la posibilidad de que el deporte tenga la consideración de servicio público o de SIEG, lo que implicaría una liberalización del mismo, reduciendo notablemente las potestades de las federaciones internacionales. Finalmente, los dos últimos capítulos contienen una propuesta de solución del Caso Superliga, respondiéndose a las cuestiones prejudiciales planteadas al TJUE que versan sobre el Derecho Europeo de la Competencia y sobre las Libertades Fundamentales de la Unión.

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DE HECHO DEL CASO SUPERLIGA

En la primavera del año 2021 estalló una auténtica bomba que, en cuestión de minutos, revolucionó el mundo del fútbol y del deporte profesional, trayendo consigo unos desafíos de enormes dimensiones desde el punto de vista jurídico. En dicha fecha, la sociedad mercantil European Super League Company, S.L. anunció la creación de una nueva competición futbolística a nivel europeo, que cohabitaría con las distintas ligas domésticas y que trataría de competir con la *Champions League* y demás competiciones paneuropeas de clubes organizadas por la UEFA. El nacimiento de esta nueva competición trae consigo importantes consecuencias, tales como un cuestionamiento del sistema FIFA y de sus confederaciones, de la posición y potestades que han de tener las federaciones deportivas internacionales y, en último término, puede ser la ficha de dominó que permita la liberalización del sector del deporte en Europa.

En la nota de prensa publicada por la ESLC el 19 de abril de 2021 en su página web y demás redes sociales, dicha institución anunció la creación de la llamada *European Super League* (en lo sucesivo, la Superliga) exponiéndose en ella las razones que motivaron su creación, así como el formato del torneo. Procedemos, a continuación, a comentar los elementos más relevantes de esta nueva competición (ESLC, 2021):

- a) Serían veinte los equipos que participarían en la Superliga. Con todo, la estructura de esta competición sería de carácter semi-cerrado, lo que significa que quince de los veinte equipos que la integrasen tendrían derecho a participar en ella durante todas las temporadas que se celebre. Este privilegio sería propio de los llamados *clubes fundadores* que, en principio lo serían el Real Madrid, el Barcelona y el Atlético de Madrid (España); el A.C. Milan, el Inter de Milán y la Juventus (Italia); y los dos Mánchester (el United y el City), el Chelsea, el Arsenal, el Tottenham y el Liverpool (Inglaterra).

Junto a estos doce equipos iniciales, se les concedió al Paris Saint-Germain (Francia) así como al Bayern de Múnich y al Borussia de Dortmund (Alemania), la posibilidad de integrar la competición como miembros fundadores, para alcanzar, así, la cifra de quince equipos fijos (Panja, 2021). Sin embargo, el Presidente del PSG rechazó *ipso facto* dicha posibilidad (Gouaillard y Sévérac, 2021), así como los representantes de

ambos clubes alemanes (Veth, 2021). Por su parte, las cinco plazas restantes serían ocupadas por diferentes equipos cada año, en función de sus méritos y rendimiento deportivos.

- b) Los encuentros se disputarían entre semana, para no alterar el calendario de las ligas nacionales, cuyos partidos tienen lugar los fines de semana. La razón de ser de esta regla era la de permitir a los clubes integrantes de la Superliga seguir participando en todas sus competiciones domésticas.
- c) El torneo se desarrollaría en dos fases, como acontece en la mayoría de las competiciones de clubes o de selecciones a nivel europeo y mundial. En primer lugar, se conformarían dos grupos compuestos por diez equipos, en los que cada club tendría que jugar dos veces contra los demás en una suerte de sistema de *liguilla* o fase de grupos. Al acabar la liga regular, los tres equipos que acabasen en las tres primeras posiciones de cada grupo pasarían automáticamente a los cuartos de final. Asimismo, se celebraría una eliminatoria entre los combinados que acabasen en cuarto y quinto lugar de cada grupo, para ocupar los puestos restantes de la fase de eliminatorias. Por último, los dos equipos que ganasen sus respectivas eliminatorias (cuartos y semifinales) en un sistema de ida y vuelta, accederían a la gran final, que se disputaría a partido único en una sede neutral.

En lo que respecta a las motivaciones que están detrás de este proyecto, hemos de destacar que la mayoría de las mismas son de carácter económico, si bien es cierto que también existen otras de carácter deportivo. Como se puede atisbar de la nota de prensa antes mencionada, la Superliga es la respuesta de los grandes clubes a la situación económica causada por la pandemia del Covid-19, que ha dejado patente las ineficiencias intrínsecas al modelo económico del fútbol europeo. Asimismo, los organizadores consideran que los espectadores (los consumidores, en definitiva) ansían poder presenciar cada semana partidos del más alto nivel, lo que también lleva aparejado una mejora de la calidad y de la intensidad del balompié en el viejo continente (ESLC, 2021). Estos argumentos han sido repetidos y detallados por Florentino Pérez, Presidente del Real Madrid y de la Superliga, en varios medios de comunicación españoles. Por ejemplo, en el programa televisivo *El Chiringuito de Jugones*, Florentino Pérez advirtió de la necesidad de buscar, para antes de 2024, una solución que garantizase la viabilidad económica del *Deporte Rey* (Calonge, 2021), aparte de afirmar en una

entrevista para el Diario AS que con el actual formato “sólo van a aguantar los clubes que sean de un Estado o de un millonario” (Maroto, 2021, párrafo primero).

Con todo, las reacciones provenientes de numerosos líderes políticos, de las hinchadas de varios de los clubes fundadores de la Superliga y de las principales instituciones reguladoras del fútbol mundial (FIFA y UEFA) no han ido en armonía con lo expuesto hasta este punto. Sin detenernos excesivamente, procedemos a comentar algunas de las opiniones más sonadas con respecto al proyecto de la Superliga, así como las consecuencias que llevaron aparejadas. En primer lugar, el anterior *Premier* británico, Boris Johnson, calificó a la Superliga como un cártel, al mismo tiempo que amenazó con utilizar una *bomba legislativa* para paralizar el proyecto (Walker y Elgot, 2021). Por su parte, el Presidente de la República Francesa, Emmanuel Macron, mostró su total apoyo a la UEFA con el fin de proteger a las distintas competiciones federadas, tanto nacionales como internacionales (Pruneta, Lefèvre y Bérard, 2021). Otras voces autorizadas fueron la del Presidente del Gobierno de España, Pedro Sánchez o del Vicepresidente de la Comisión Europea, Margaritis Schinas, quien abogó por la defensa de los valores que conforman el modelo deportivo europeo (Schinas, 2021).

Por otro lado, el diseño de la Superliga tampoco contó con el apoyo de los aficionados, que forzaron a varios equipos a abandonar, al menos temporalmente, dicho campeonato. Así, sin haber siquiera pasado 48 horas desde que este proyecto viera la luz, los seis clubes ingleses decidieron dar continuidad a su compromiso con el sistema UEFA tras numerosas protestas y altercados protagonizados por sus aficionados y *hooligans* (de Miguel y Moñino, 2021). Y, a esta ola de dimisiones se sumaron otros equipos, siendo únicamente el Real Madrid, el Barcelona y la Juventus de Turín las instituciones cuya posición con respecto a la Superliga permaneció inalterada (Fiter, 2021).

Pero, todo el embrollo jurídico que se analizará en el presente TFG no comenzó hasta que se conocieron las respuestas de las dos federaciones internacionales más relevantes en el mundo del fútbol, y de las sanciones que iban a adoptar como reprimenda hacia los *clubes rebeldes* y sus jugadores. Sin embargo, aunque no nos vamos a extender más sobre esta cuestión, pues será analizada con mayor detalle en los sucesivos epígrafes de este estudio, sí vamos a comentar el recorrido judicial que el caso ha tenido hasta el momento de redacción de este trabajo.

Una vez fueron conocidas las eventuales sanciones que les serían impuestas a las formaciones integrantes de la Superliga, la ESLC presentó una demanda ante los Juzgados de lo Mercantil de Madrid para que fuera la justicia la que paralizase las pretensiones de la UEFA y la FIFA. Asimismo, solicitó la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el art. 733.2 LEC, la adopción de las medidas cautelares *inaudita parte* para evitar que, durante el desarrollo del proceso, cualquier federación (nacional o internacional) o liga profesional adoptara cualquier medida o acción que pueda condicionar la puesta en marcha de la Superliga. De esta manera, dichas medidas fueron acordadas mediante Auto 14/2021 del Juzgado Mercantil núm. 17 de Madrid y posteriormente confirmadas por el Auto 38/2023 de la Audiencia Provincial de Madrid.

En último lugar, el mismo tribunal que conoce del fondo del asunto planteó, mediante Auto de 11 de mayo de 2021, seis cuestiones prejudiciales ante el TJUE sobre si las acciones y los Estatutos de la UEFA y la FIFA contrarían o no las cuatro Libertades Fundamentales de la Unión, así como las normas de Derecho de la Competencia. A falta de que el TJUE resuelva la controversia, contamos con las Conclusiones del Abogado General Athanasios Rantos sobre el Caso Superliga de 15 de diciembre de 2022.

CAPÍTULO III. LOS DOS GRANDES MODELOS DE REGULACIÓN DEL DEPORTE

El deporte profesional y aficionado se puede regular y organizar de dos maneras frontalmente opuestas. Podemos distinguir, por un lado, el modelo europeo, tipificado en el art. 165 TFUE, que se caracteriza por la relevancia que en él cobran las federaciones deportivas, así como por la presencia de una serie de valores e intereses públicos. Por otro lado, se halla el modelo americano, basado en el sistema de grandes ligas que obedecen a criterios estrictamente económicos. El estudio del Derecho Comparado en torno a la regulación deportiva nos permitirá comprender el porqué del Caso Superliga y cómo ha de resolverse, al mismo tiempo que ayudará al lector a comprender que, de conformidad con la legislación americana, el debate existente con respecto a la Superliga sería de carácter residual al ser perfectamente viable desde una perspectiva jurídica, dependiendo su éxito del mercado y del juego de la oferta y la demanda.

1. EL MODELO AMERICANO

Como bien señalan González García y Ross (2022), el modelo estadounidense de regulación deportiva se fundamenta en una serie de principios totalmente opuestos a los europeos, puesto que lo que prima es la rentabilidad y la viabilidad económica de las competiciones deportivas. Es más, el deporte pierde sus esencias para convertirse en uno de los pilares claves del sector del entretenimiento norteamericano. Un buen ejemplo de ello lo encontramos en la sentencia de 14 de abril de 1992 de la Corte de Apelación del séptimo circuito (Caso Chicago Bulls c. NBA) en la que el tribunal afirmó que una competición televisada de baloncesto, como es el caso de la NBA, no difiere mucho de una serie de televisión o una película como *Star Trek* (FJ 3). Por su parte, para comprender el sistema americano, ha de diferenciarse la dimensión profesional de la *amateur* del deporte, así como recordarse el papel meramente residual de las federaciones deportivas, cuya importancia subyace en la formación de los equipos nacionales que representan a los Estados Unidos en las competiciones internacionales (Molina Ruiz del Portal, 2021).

Pasamos, pues, a señalar las características más significativas propias del modelo americano de organización deportiva:

- a) La regulación del fenómeno deportivo en los Estados Unidos es de carácter privado. Esto se debe, en primer lugar, a que no existe una disciplina jurídico-deportiva como tal, siéndole de aplicación al deporte una amalgama de normas procedentes del Derecho de la Competencia, del Derecho Laboral o del Derecho Mercantil (Mitten, 2017). Asimismo, la Administración Pública estadounidense carece de órganos y entes con competencias en materia de regulación y control de la actividad deportiva, a lo que hay que sumarle el papel limitado de las federaciones deportivas, cuyas funciones naturales han sido asumidas por asociaciones privadas y clubes en el ámbito profesional, universitario y escolar (Molina Ruiz del Portal, 2021).

Por su parte, la normativa federal deportiva es ciertamente exigua, pudiendo únicamente mencionarse la *Ted Stevens and Amateur Sports Act* de 1998, por la que se le conceden una serie de potestades públicas al Comité Olímpico y Paralímpico Estadounidense al entenderse que la participación en los JJOO es una cuestión de interés público, ya que está estrechamente ligada al prestigio internacional del país.

- b) El deporte profesional de clubes se organiza a través del sistema de Ligas Mayores (las *Major Leagues*), una suerte de asociaciones de naturaleza jurídico-privada conformadas por los distintos equipos que compiten en las mismas (González García y Ross, 2022). Este modelo es, por lo tanto, el empleado para organizar las competiciones de los cinco principales deportes de equipo en los Estados Unidos y Canadá: el fútbol americano (NFL), el fútbol europeo o *soccer* (MLS), el béisbol (MLB), el baloncesto (NBA) y el hockey sobre hielo (NHL).

Apunta Pérez-Serrabona González (2015) que las ligas americanas se organizan conforme a un sistema de franquicias, donde el organizador de la competición establece un número cerrado y limitado de plazas que son ocupadas por aquellas organizaciones deportivas que cumplan con una serie de criterios económicos y comerciales, debiendo pagar un canon en contraprestación por poder participar en el campeonato. Como se puede observar, no es más que una extrapolación del contrato de franquicia al sector del deporte. Las grandes ligas son, pues, organizaciones que nacen como fruto de la iniciativa privada, con el ánimo de desarrollar una actividad económica rentable (Molina Ruiz del Portal, 2021).

No obstante, la horizontalidad del sistema, esto es, la imposibilidad de que existan ascensos y descensos de categoría atendiendo a méritos deportivos (ligas cerradas) se resuelve a través de varios mecanismos. En primer lugar, las franquicias pueden reubicarse en ciudades distintas a la de su sede inicial y así lo permite, por ejemplo, el art. 7 de los Estatutos de la NBA. Y, por otra parte, las grandes ligas no gozan de una situación de monopolio, lo que permite que se creen competiciones alternativas, como es el caso de las ligas menores o de otras que intenten discutirles su situación de privilegio (véase la disputa entre la MLS y la NASL en la pasada década).

- c) Terol Gómez (2016) puntualiza que el último pilar del sistema americano es el que atañe al deporte aficionado. En Norteamérica, el deporte base no depende de las federaciones, sino de los clubes y, sobre todo, de las instituciones educativas. En el ámbito universitario, caladero del que salen las futuras estrellas del deporte mundial, las distintas universidades del país forman parte de la NCAA, una asociación encargada de organizar el deporte interuniversitario, que se estructura en diferentes divisiones, atendiendo también a criterios extradeportivos (Terol Gómez, 2004).

La normativa *antitrust* ocupa una posición privilegiada dentro del Derecho Deportivo estadounidense. Como nos recuerda Lavilla Rubira (2022), el movimiento legislativo que propugnaba la necesaria libertad para competir en el mercado se inicia en los Estados Unidos, en el año 1890, con la promulgación de la *Sherman Antitrust Act*, aún vigente en nuestros días, y que prohíbe todas aquellas restricciones a la libre competencia que se lleven a cabo a través de prácticas monopolísticas o conductas colusorias. Para comprender mejor el marco conceptual en el que nos situamos, cabe recordar que el art. 1 de la Ley Sherman declara ilegales aquellos contratos o acuerdos que tengan por objeto restringir el comercio tanto entre los Estados de la federación como entre ésta y otros países. Del mismo modo, el art. 2 de la Ley Sherman prohíbe taxativa y categóricamente toda suerte de monopolios.

A diferencia de lo que acontece en Europa, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha desarrollado, desde los años cincuenta, una conspicua jurisprudencia en materia de Derecho de la Competencia aplicable al ámbito del deporte. Es más, algunos de los litigios más sonados en materia *antitrust* son, precisamente, casos deportivos. En este punto, vamos a comentar tres sentencias que, a nuestro juicio, podrían dar pistas sobre el sentido de una eventual resolución judicial, si el caso de la Superliga hubiera tenido lugar en EE. UU.

En la sentencia de 8 de noviembre de 1972 de la Corte de Distrito Este de Pennsylvania (Caso Philadelphia World Hockey Club c. Philadelphia Hockey Club) se consideró que la NHL estaba realizando una serie de conductas monopolísticas puesto que, a través de sus estatutos, todos aquellos jugadores cuyo contrato hubiese expirado y no hubiese sido renovado para la temporada 1971-1972, tendrían prohibida la posibilidad de jugar para cualquier equipo perteneciente o no a dicha liga durante un plazo de tres años. En este sentido, el tribunal afirmó que la NHL estaba controlando a su libre albedrío la oferta de jugadores profesionales, reforzando su situación de monopolio (conclusión octava). En la misma línea se encuentra la sentencia de 2 de octubre de 1986 de la Corte del Distrito Sur de Nueva York (Caso US Football League c. NFL), pues se entendió que la adquisición de jugadores por parte de la NFL a un precio sustancialmente más alto del de su valor entrañaba una conducta predatoria, que tenía por objeto eliminar a otra competición del mercado. De lo anterior se puede extraer una importante conclusión, a saber, que las amenazas de la UEFA y de la FIFA de prohibir a los jugadores de los clubes de la Superliga participar en los principales campeonatos de selecciones contrarían ostensiblemente el art. 2 de la Ley Sherman, al reforzar una situación de monopolio.

Aun así, el Caso American Needle es la resolución judicial más importante sobre la cuestión que nos ocupa, y así nos lo indican Grow (2011), McCann (2010) o Devlin y Jacobs (2011). Aquí, *American Needle* (una empresa de ropa deportiva), cuestionó la legalidad de una decisión tomada en el año 2000 por parte de la NFL y las distintas franquicias que la componen, en virtud de la cual se le concedía a la marca deportiva *Reebok* una licencia para producir, explotar y comercializar las gorras con los logotipos y colores de cada uno de los equipos de la liga en exclusiva. Pues bien, el Juez Stevens afirmó, en primer término, que las decisiones adoptadas por una filial de la NFL encargada de la gestión de la propiedad intelectual de las franquicias habían de tener la consideración de prácticas concertadas, ya que éstas provienen realmente de cada uno de los 32 equipos, que son entidades independientes que compiten entre sí para atraer a más aficionados y vender sus camisetas y entradas para sus partidos (sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de 24 de mayo de 2010, apartado quinto). Aparte, el Juez distinguió las prácticas concertadas que tienen efectos nocivos en el mercado y para los operadores económicos de aquellas de carácter *ad intra*, es decir, relativas a la organización y funcionamiento de las ligas y que, por ende, no están prohibidas por el Derecho de la Competencia (apartado sexto). En este sentido, si una *Major League* se opusiera a la creación de una Superliga, dicha conducta quedaría proscrita bajo el art. 1 de la Ley Sherman, pues es

una de esas prácticas con efectos *ad extra* que falsean el libre funcionamiento del mercado deportivo.

2. EL MODELO EUROPEO

Desde hace más de dos mil años, con la celebración de los Juegos Olímpicos en las distintas *polei* griegas, Europa ha sido uno de los epicentros del deporte mundial. Además, desde la celebración de las primeras olimpiadas modernas en la ciudad de Atenas en el año 1896 bajo el impulso del barón de Coubertain, el viejo continente se ha convertido en un laboratorio del que se han exportado numerosísimas competiciones y formas de organización deportiva por el resto del mundo (Molina Ruiz del Portal, 2021). Todo esto supuso que, durante el siglo XX, se formase una suerte de modelo deportivo europeo, de carácter consuetudinario, que paulatinamente recibiría una mayor atención por parte de las Comunidades Europeas y el Consejo de Europa (Arévalo Baeza, 2003).

Así, poco después de la fundación de las Comunidades Europeas, ya en la década de los setenta, el TJUE pudo pronunciarse en dos sentencias muy relevantes (las de los casos Walrave y Donà) sobre la legalidad de las normas dictadas por las federaciones deportivas internacionales, y de su compatibilidad con del Derecho Comunitario (Parrish, 2003). Los primeros indicios de la futura tipificación del deporte en los tratados europeos aparecen durante los años noventa, en varios textos de clara notoriedad (Agirreazkuenaga, 1999), siendo éstos la Declaración veintinueve aneja al Tratado de Ámsterdam de 1997, el Informe Helsinki de la Comisión Europea de 1999 y las Conclusiones del Consejo Europeo de Niza del año 2000. Dichos documentos coinciden en que, más allá de una dimensión puramente económica, el deporte europeo cuenta también con importantes funciones en el ámbito de la salud o la educación, llegándose a hablar sobre una *función social del deporte*. El último estadio previo a la codificación del modelo deportivo europeo se halla en Libro Blanco de la Comisión Europea sobre el deporte de 2007, cuyos principios fundamentales servirían de inspiración para la redacción del art. 165 TFUE; concretamente, en lo que respecta a la *especificidad* del deporte (apartado 4.1).

Tras la aprobación del Tratado de Lisboa, el modelo deportivo europeo encuentra, por fin, un reconocimiento expreso en el Derecho originario de la Unión, aunque de manera lacónica, pues sólo son dos las menciones que se hacen en los tratados. En primer lugar, el art.

6. e) TFUE dispone que la Unión tendrá competencias en el ámbito del deporte con el fin de complementar la acción de los Estados Miembros. Como señala Mangas Martín (2020), se trata de una competencia de apoyo y cooperación, que la UE lleva ejerciendo con una baja intensidad normativa (Bradley, 2020), y de la que resultan numerosas disposiciones de *soft law* y en materia de financiación (Agirreazkuenaga, 2016). Por su parte, el art. 165 TFUE supone la *constitucionalización* de los valores y principios del deporte europeo dentro de los tratados de la Unión. Procedemos, pues, a comentar los elementos más relevantes del citado precepto:

- a) El deporte en Europa se estructura de forma jerárquica, estando los clubes y asociaciones deportivas en la base de la pirámide, seguidos por las federaciones deportivas regionales y nacionales y en cuya cúspide se sitúan las federaciones europeas e internacionales (Zuev y Popova, 2018).
- b) En el apartado 4.1 del Libro Blanco se aboga por el principio de solidaridad, como base para garantizar la existencia de una mayor competitividad e igualdad entre clubes en las competiciones a través del equilibrio económico.
- c) El mérito deportivo es una de las bases del deporte profesional europeo, lo que significa que las plazas para participar en las principales ligas y torneos han de asignarse atendiendo al desempeño de los clubes o deportistas en temporadas pasadas (art. 165.2 TFUE). Esto se traduce en un sistema de ascensos y descensos (Molina Ruiz del Portal, 2021), que parece contraponerse al sistema de competición semi-cerrada que la Superliga encarna.
- d) La base nacional del deporte, ideada por la UEFA y apoyada por la Unión, tiende a reforzar la estructura piramidal antes comentada, obligando a que exista una liga de primer nivel en cada Estado (González García y Ross, 2022). Por ello, nunca se materializó la Liga Atlántica, impulsada por los principales equipos de fútbol de Portugal, Bélgica, Escocia, Países Bajos y algunos países escandinavos, para competir con las cinco grandes ligas europeas (Szymanski y Ross, 2007).
- e) A la dimensión social del deporte europeo hay que añadirle la necesaria protección de los Derechos Humanos en dicho ámbito. En efecto, el art. 165.2 TFUE aboga por asegurar la integridad física y moral de los deportistas, lo que lleva implícito la lucha

contra el dopaje. Asimismo, el art. 165.3 obliga a la Unión a colaborar con el Consejo de Europa, institución que aprobó la Carta Europea del Deporte.

Para concluir, tanto la jurisprudencia comunitaria como el Libro Blanco de la Comisión sobre el deporte, en su apartado 4.1, han reiterado la plena sumisión del deporte a la legislación de la Unión Europea. Esto ha dado lugar a importantes conflictos y casos muy sonados derivados de la tensión existente entre las normas federativas y el Derecho de la Unión. Podemos mencionar, en este caso, la creación de la Euroliga de baloncesto, en el año 2000, como máxima competición de clubes en Europa, promovida por una sociedad mercantil externa al sistema FIBA (Szymanski, 2004), y que presenta características muy similares a las de la Superliga de fútbol. Con todo, en las Conclusiones del Abogado General sobre la Superliga, se deja la puerta abierta a que una competición deportiva como la Superliga, que no cumplimenta necesariamente con todos los principios anteriormente expuestos, sea viable desde un punto de vista jurídico, al advertirse que el modelo europeo no es estático, no siendo óbice para que otras disciplinas deportivas se organicen de distinto modo (párrafos 32 y 97).

CAPÍTULO IV. LA NECESARIA LIBERALIZACIÓN DEL DEPORTE A LA VISTA DEL DERECHO COMUNITARIO

Los sectores regulados se caracterizan por estar totalmente liberalizados, pudiendo cualquier entidad privada operar en ellos, y porque precisan de la regulación y supervisión de las Administraciones Públicas, habida cuenta de las necesidades que tienen que satisfacer, al estar estrechamente ligados al interés general y a la consecución de determinadas políticas públicas que el Derecho Privado no puede resolver en su totalidad (Magide Herrero, 2022).

No obstante, en el sector regulado del deporte el panorama es completamente distinto al marco teórico señalado. Entendemos que el monopolio del que gozan las federaciones deportivas europeas e internacionales resulta totalmente injustificado y desmesurado, a la par que supone una vulneración ostensible tanto de la legislación comunitaria como de la propia de la mayoría de los Estados Miembros que, sin embargo, es tácitamente consentida por éstos. En el presente capítulo nos dispondremos a justificar dicha aseveración, sostenida por dos pilares fundamentales. Por un lado, en que el deporte es un SIEG y, por ende, la prestación del mismo ha de llevarse a cabo por medio de operadores privados en régimen de libre competencia y en concurrencia con las federaciones deportivas. Y, por otra parte, en que las federaciones deportivas internacionales carecen de las potestades y/o de la personificación jurídico-pública requeridas para poder desarrollar muchas de sus misiones, que en muchos casos ejecutan a partir de una situación incluso más privilegiada que la de la propia Administración.

Por lo tanto, nuestro análisis ha de desarrollarse en una triple vertiente: en desgranar porqué el deporte ha de considerarse un SIEG, en determinar cuál es la naturaleza jurídica de las federaciones internacionales y en estudiar si existe alguna circunstancia excepcional que justifique el monopolio federativo actualmente existente en el sector deportivo.

1. EL DEPORTE COMO UN SERVICIO PÚBLICO O UN SIEG

El concepto de servicio público es, sin duda alguna, uno de los elementos nucleares de la ciencia del Derecho Administrativo, pues ha servido a muchos autores para definir, desde un punto de vista objetivo, qué es dicha rama del Derecho (Vega Labella, 2019) o para poder explicar por qué la Administración, que es una *potentior persona*, goza de una posición privilegiada con respecto a los particulares (Arévalo Gutiérrez, 2019). Con todo, es también

una noción extremadamente problemática y compleja, a razón de la ambigüedad que lleva aparejada (Santamaría Pastor, 2018). Por consiguiente, es menester que nos aproximemos a ella, con el fin último de poder determinar si el deporte es o no un servicio público.

Esta institución tiene su origen en Francia, habiendo sido desarrollada a partir de la jurisprudencia del *Conseil d'État* y de las contribuciones de importantes juristas (Meilán Gil, 1997). Villar Ezcurra (1976) recuerda que los cimientos de la doctrina del servicio público se asientan en tres sentencias del Consejo de Estado francés: a saber, los *arrêts* Blanco, Terrier y Théron. En efecto, la sentencia de 8 de febrero de 1873 del Tribunal de Conflictos (*arrêt* Blanco) declaró que “la responsabilidad del Estado por los daños derivados de un servicio público no podrá regirse por los principios rectores del Código Civil” (considerando primero) y que, por consiguiente, “la autoridad administrativa es la única competente para conocer del asunto” (considerando tercero). En esta misma línea se sitúa la sentencia del Consejo de Estado de 4 de marzo de 1910 (*arrêt* Théron) que afirma que la inejecución del servicio público de limpieza ha de extraerse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria (considerando primero).

En las primeras décadas del siglo pasado, varios juristas franceses profundizaron sobre la cuestión, creando así una teoría relativa a los servicios públicos, iniciada por el constitucionalista Léon Duguit, padre de la Escuela de Burdeos, que intentó elaborar una definición de Estado que no pivotase en torno al tradicional criterio de la soberanía (Boccon-Gibod, 2014), al concebirlo como un ente cuyo propósito habría de ser el de llevar a cabo actividades en favor de los ciudadanos (Didry, 2005) o, lo que es lo mismo, de prestar servicios públicos. Sin embargo, y por mucho de que dicha doctrina hubiera sido desarrollada por varios de sus discípulos (entre ellos, Gaston Jèze), García de Enterría y Fernández Rodríguez (2022) nos advierten de que dicha concepción tuvo que revisarse al existir supuestos en los que las empresas privadas gestionaban servicios públicos y otros en los que las Administraciones Públicas llevaban a cabo actividades de naturaleza mercantil y empresarial. Por consiguiente, Maurice Hauriou redefinió el servicio público, identificándolo con aquellas acciones que pretendían satisfacer una necesidad pública, pero que podían ser gestionadas por el Estado o por un particular (Coscolluela Montaner, 2011a).

La recepción de la teoría del servicio público en España ha tenido, sin embargo, un alcance más específico y menos genérico, gracias a las aportaciones de dos autores (Quezada Rodríguez, 2021). En un primer término, Jordana de Pozas (1949) precisó que, dentro de la

acción administrativa, podían distinguirse tres tipos de actividades: policía, fomento y servicio público. Posteriormente, Villar Palasí (1950) manifestó que todas aquellas actuaciones llevadas a cabo por los entes públicos, atinentes a la dación de bienes al mercado, tenían que incluirse dentro de un *quartum genus* que acuñó con el nombre de actividad empresarial. Por lo anterior, podría decirse que los servicios públicos son “un servicio técnico prestado al público de una manera regular y constante mediante una organización de medios personales y materiales cuya titularidad pertenece a una Administración y bajo un régimen jurídico especial” (Garrido Falla, 1994, p.21).

No obstante, en las últimas décadas hemos asistido, gracias a la normativa europea, a una paulatina liberalización de sectores económicos que, hasta entonces, eran copados por monopolios estatales. Este fenómeno ha provocado que muchos autores hablen de una suerte de *crisis del servicio público*, ya que el Estado ha pasado a operar en competencia con empresas privadas o, en muchos casos, a ser un mero organismo regulador en muchos sectores económicos (Vega Labella, 2022). Es más, en los tratados de la UE, el tradicional servicio público se ha visto sustituido por dos términos bastante ambiguos:

- a) Los SIEG son, según Cosculluela Montaner (2011b), una serie de actividades fundamentales para la pervivencia de nuestra sociedad, por lo que los Poderes Públicos no pueden desentenderse de los mismos, dejándolos a la suerte de lo que dicten las normas del mercado. Además, se caracterizan por ser prestados a cambio de una contraprestación económica (Vega Labella, 2022). Lo más importante con respecto al tema que nos ocupa es que, según se desprende de los arts. 14 y 106.2 TFUE, los SIEG están plenamente sujetos al Derecho Económico Europeo y, en particular, a las normas de competencia, salvo en los casos que ello impida el cumplimiento de sus cometidos. En esta categoría se encuentra lo que Santamaría Pastor (2018) denomina *servicios regulados*, que la Administración presta en régimen de competencia o únicamente regula su funcionamiento.
- b) Los servicios no económicos, que se corresponden con las clásicas potestades regalianas del Estado y con las prestaciones de su exclusiva titularidad (aquí hay una *publicatio*), son los servicios públicos *stricto sensu* (Santamaría Pastor, 2018). Este tipo de actividades, por la contra, gozan de plena autonomía con respecto al Derecho de la Unión (art. 2 Protocolo 26 anejo al TFUE).

Gracias a lo anterior, contamos con las herramientas necesarias para defender nuestra postura, consistente en que las diferentes dimensiones del deporte se pueden encuadrar dentro de las anteriores categorías, siendo necesaria su inmediata liberalización, así como el aumento de competencias en esta materia en favor de las instituciones europeas y nacionales en detrimento de las federaciones internacionales. Nos disponemos, de esta forma, al estudio de la legislación comunitaria, española e internacional que sustenta esta postura.

Con el ánimo de evitar repeticiones innecesarias, no nos detendremos en exceso con la normativa europea, que ya ha sido tratada previamente. El art. 165.1 TFUE se refiere a la función social y educativa del deporte en Europa mientras que, en su apartado segundo, se enumeran una serie de intereses públicos asociados a la salud en el deporte. Como se puede observar, se trata de cuestiones que trascienden más allá de la esfera meramente económica, íntimamente ligadas al campo de la educación y de la sanidad, aparte de la defensa de una serie de valores y objetivos que, como bien puntualiza el Abogado General en sus Conclusiones, “las políticas de la Unión pretenden proteger” (párrafo 35).

En lo que respecta al Derecho español, podemos mencionar los siguientes textos normativos:

- a) El art. 43.3 CE reza que “los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte”. Bermejo Vera (1986) nos advierte de la ambigüedad de dicho precepto, puesto que el deporte es una suerte de “realidad poliédrica” (STC 33/2018, FJ 3) que comprende múltiples significados y fenómenos sociales (STS 628/1991, FJ 5). Estas premisas le han servido tanto a la doctrina como a la jurisprudencia para incluir, dentro del servicio público del deporte, otros servicios públicos con los que está muy conectado, siendo este el caso de la sanidad y la protección de la salud (STS 2118/1988, FJ 7) o la educación (Cazorla Prieto, 2013). Por último, el Consejo de Estado subrayó, en su Memoria del año 1991, que dentro del precepto constitucional y de la actuación de los poderes públicos no sólo se encuentra el deporte popular, sino también el deporte profesional y el deporte-espectáculo (p. 84).
- b) La nueva Ley del Deporte, que según Cuchi Denia y Millán Garrido es la “fuente normativa básica” del deporte en España (p. 121), incluye a lo largo de su articulado

copiosas referencias a la dimensión pública del deporte. En primer lugar, el art. 1.2 de la Ley del Deporte (en adelante, LD) aboga por la intervención de la Administración en aquellas dimensiones del deporte que sean de interés general para el Estado. Además, el art. 6.2 LD considera que la promoción del deporte entre las personas con discapacidad es una cuestión de interés general. Y, en lo que atañe al deporte profesional, los arts. 11.1 y 11.3 LD establecen que éste será de interés general en todo lo que respecta a la representación de España y reputación del deporte español en la esfera internacional, además de reiterar sobre la necesidad de promover el deporte inclusivo, la igualdad de hombres y mujeres y los valores basados en el juego limpio.

- c) Los servicios locales, detallados en la LRBRL, son actividades declaradas como servicios públicos en virtud del art. 128.2 CE (Sánchez Díaz, 2003). En este sentido, el art. 25.2.1) otorga a los municipios la competencia de “promoción del deporte e instalaciones deportivas” mientras que el art. 26.1.c) LRBRL obliga a los municipios con más de 20.000 habitantes a tener “instalaciones deportivas de uso público”.
- d) El deporte también presenta lazos muy estrechos con el sector audiovisual. En particular, el art. 146 LGCA obliga al Consejo de Ministros a aprobar, cada cuatro años, un catálogo en el que se enumeren los acontecimientos deportivos de interés general que, por ostentar dicha condición, vayan a ser emitidos en abierto en todo el territorio nacional. Tal es el caso de los JJOO, un partido a la semana de la primera división masculina y femenina de fútbol, así como los partidos oficiales de las selecciones españolas de fútbol, baloncesto o tenis. Aparte, el art. 144 LGCA dispone que el derecho a emitir tales acontecimientos en exclusiva no ha de ser óbice para que otros medios puedan acceder a los recintos para poder difundir imágenes y breves resúmenes informativos, cuestión que fue precisada por la STS 504/2022 para la antigua ley (FJ 4).
- e) Tras la pandemia del Covid-19, se han aprobado en el Congreso de los Diputados dos Proposiciones no de Ley por las que se cataloga al deporte como actividad de interés general y como actividad esencial, habida cuenta de los beneficios que entraña la actividad física y de su difícil práctica durante los años del coronavirus.

Por último, si hacemos un recorrido por el Derecho Comparado, también podemos llegar a la misma conclusión: que el deporte es mucho más que un sector económico, y que se encuentra parcialmente incluido, dependiendo de la dimensión del mismo que se esté analizando, dentro de las categorías de SIEG o de servicio público. Por ejemplo, en el Derecho Británico, que tradicionalmente había negado la dimensión pública del deporte (González García y Ross, 2022), se produjo un cambio de paradigma gracias a la sentencia de la Corte de Apelación de Inglaterra y Gales de 22 de febrero de 1966 (Caso Nagle c. Feilden). Y ello tuvo lugar gracias a la figura de Lord Denning, un magistrado británico que resolvió diversos precedentes que le sirvieron para elaborar una doctrina defensora de la aplicación del *administrative law* a ciertas cuestiones en materia de contratación privada que trascienden a la esfera pública (Oliver, 2012). En lo que respecta al caso que nos ocupa, éste versaba sobre una entrenadora de caballos a la que el único *jockey club* organizador de carreras de caballos y jockeys de toda Inglaterra le había denegado de manera arbitraria la licencia correspondiente para poder desarrollar su actividad profesional (Heenan, 1966). Esta problemática fue resuelta por el tribunal sobre la base de que dicha actividad deportiva tenía importancia desde la perspectiva de las políticas públicas, en vista de que el club gozaba de una posición monopolística y de que estaba impidiendo a las mujeres, de una manera injustificada, participar en el negocio de las carreras de equinos (párrafos 8 y 9). No debemos obviar, además, que este caso presenta muchas similitudes con el de la Superliga Europea de Fútbol.

La República Francesa es, muy posiblemente, el Estado en el que se manifiesta de forma más palpable el encuadramiento de la actividad deportiva y del deporte profesional dentro de la condición de servicio público. Así las cosas, el art. L-100-1 del Código del Deporte Francés advierte que tanto “el desarrollo del deporte para todos, como el apoyo al deporte de alto nivel y a los equipos nacionales es una cuestión de interés general”. Igualmente, el art. L-100-2 exhorta al Estado y a las colectividades territoriales “a la promoción de la actividad física y deportiva”. Empero, Alemania es el prototipo de Estado, dentro de la UE, que deja toda la regulación del deporte en manos del Derecho Privado y, en particular, del BGB (Engelhard, Wassenhoven y Stadtfeld, 2022).

De lo anterior, podemos afirmar categóricamente que el deporte es un SIEG, tanto en lo que respecta a la vertiente puramente económica y profesionalizada del mismo como a propia de los contenidos que éste comparte con otros servicios públicos y SIEGs, mucho más sensibles y estratégicos teniendo en cuenta la dimensión pública que entrañan (piénsese en la

educación, la sanidad, la cultura, el fomento o el sector audiovisual), pero que están totalmente liberalizados bajo la supervisión, regulación y control de las administraciones estatales y comunitarias.

2. LA COMPLEJA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS INTERNACIONALES

El otro gran escollo para aceptar la actual estructura y organización del deporte en Europa radica en la complejísima naturaleza jurídica de las federaciones deportivas europeas e internacionales, al ser las competencias que éstas ostentan y ejercitan aparentemente incompatibles con el margen de acción que un ente jurídico-privado puede tener en otros sectores económicos.

Arnaldo Alcubilla y Cazorla Prieto (1991) exponen que el nacimiento de las federaciones deportivas internacionales, aunque desigual en el tiempo, se debe al avance y desenvolvimiento de las respectivas disciplinas deportivas, con el fin último determinar las reglas a las que éstas habrían de someterse y garantizar su gobierno (Pérez González, 2021). En lo que a nosotros respecta, los arts. 2 de los Estatutos de la FIFA y de la UEFA disponen que ambas organizaciones, en sus respectivos ámbitos de actuación, tienen como objetivo el controlar, organizar y regular el ejercicio y desarrollo de cualquier tipo de fútbol. Ahora bien, el que sean estas instituciones las encargadas de tan distinguidos e importantes cometidos, tendría que ir al compás de una determinada naturaleza jurídica-pública de la que carecen y de la delegación de una serie de potestades públicas que, por el contrario, jamás ha tenido lugar.

Antes de pasar al análisis doctrinal y jurisprudencial de estos entes, resulta obligada la alusión a la definición que las federaciones deportivas internacionales tienen de sí mismas. De este modo, tal y como reza el art. 1 de los Estatutos FIFA, ésta es “una asociación inscrita en el Registro Mercantil del Cantón de Zúrich de acuerdo con los arts. 60 y ss. del Código Civil Suizo”. Muy similar es el art. 1 de los Estatutos UEFA, que proclama que es también una asociación constituida de conformidad con la legislación suiza. Por último, la Carta Olímpica declara en su art. 15 que el COI, una especie de *federación de federaciones*, “es una organización internacional no gubernamental”. De lo anterior puede extraerse, a juicio de Agirreazkuenaga (1999), que es indudable “la naturaleza total y absolutamente privada del COI y de las federaciones internacionales” (p. 54).

Con todo, las federaciones internacionales no son empresas o sociedades mercantiles *stricto sensu*, al contar con una particularidad que, adicionalmente, facilita la aplicación del art. 101 TFUE a todas aquellas conductas restrictivas de la competencia, pues si fueran solamente empresas, sería muy complicado afirmar la existencia de conductas colusorias. En línea con lo anterior, Bermejo Vera (2020) indica que las federaciones deportivas nacionales son “asociaciones de segundo grado” (p. 39) que agrupan a clubes y a otras personas jurídicas, que son asociaciones de primer grado. Por consiguiente, la UEFA, como federación deportiva europea que agrupa al resto de federaciones nacionales europeas (art. 5 Estatutos UEFA), es una asociación de tercer grado y la FIFA, como federación internacional formada por las diferentes confederaciones continentales (art. 22.1 Estatutos FIFA), una asociación de cuarto grado. Pero es que este razonamiento, además, cuenta con el refrendo de la jurisprudencia comunitaria, que en la STJUE de 26 de enero de 2005 (Caso Piau c. Comisión) determinó que la FIFA y la UEFA, al desarrollar actividades económicas e integrar en su seno a otras empresas (es decir, a las respectivas federaciones nacionales) constituyen igualmente una asociación de empresas (párrafo 72).

Precisamente, al ser entes jurídico-privados, no le encontramos el sentido a que las federaciones internacionales gocen de la mayor de las singularidades propias de la Administración, el privilegio de autotutela (López Ramón, 1988), que nuestro ordenamiento jurídico recoge en los arts. 39.1 y 99 LPACAP. Así, entienden García de Enterría y Fernández Rodríguez (2022) que, en base al principio de paz jurídica, la autotutela ha de ser “excepcional, facultativa y tipificada” (p. 558) en las relaciones privadas, de tal forma que únicamente puede la Administración crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, o proceder a su ejecución, sin la necesidad de recabar la intervención de los órganos jurisdiccionales (Tarlea Jiménez, 2019). Esta particular posición subyace del adagio del Antiguo Régimen, reafirmado en la Revolución Francesa y desarrollado por Henrion de Pansey, que rezaba que “juzgar a la Administración sigue siendo administrar” (Lamy, 2016) y se fundamenta en que la Administración carece de fines propios, coincidiendo los suyos con los del Estado para la consecución del interés general (Arévalo Gutiérrez, 2019).

Por lo tanto, si las federaciones internacionales tuvieran delegadas potestades públicas, nada obstaría para admitir la especial posición de las mismas, como sucede con las federaciones deportivas nacionales a las que la doctrina incluye tradicionalmente dentro de la categoría de

Corporaciones de Derecho Público (Codes Calatrava, 2022) pese a la reciente STC 33/2018 (FJ 3) o con el CSD, incluido dentro de la categoría de Organismos Autónomos del Estado (art. 84.1 LRJSP) como bien puntualiza Fernández Luque (2021).

Convendría, también, revisar el sistema de control de las decisiones de las federaciones internacionales ejercido por el TAS que, al no ser de carácter jurisdiccional sino arbitral (Mbaye, 1984), nos induce a pensar que el particular estatuto jurídico de las mismas es incluso más beneficioso que el de la propia Administración. En este sentido, la STEDH de 2 de octubre de 2018 (Casos Mutu y Petchstein c. Suiza) determinó que las disposiciones estatutarias que obligan a los deportistas a resolver sus conflictos ante un órgano arbitral contrarían el art. 6.1 CEDH, puesto que éstos no pueden renunciar libre e inequívocamente al arbitraje, ya que su rechazo implica el abandono de su carrera deportiva (tercera conclusión). En suma, podría afirmarse que los estatutos de las federaciones internacionales presentan parecidos muy razonables con los contratos de adhesión, “caracterizados por la ausencia de negociación y la predisposición a cargo de una de las partes” (Broseta Pont y Martínez Sanz, 2020, p. 52).

En último lugar, entendemos que existe un conflicto de intereses en cuanto a que la UEFA es la entidad que autoriza la celebración de otras competiciones futbolísticas en suelo europeo (arts. 49.3 y 51) mientras que también es la organizadora de las principales competiciones europeas de clubes, como la Liga de Campeones y la Copa de la UEFA (art. 49.2.b Estatutos UEFA). En este caso, el Abogado General ya comentó en sus conclusiones que las federaciones internacionales “están expuestas al riesgo de quedar incursas en un conflicto de intereses al realizar una actividad económica y contar con potestades normativas” (párrafo 43). Además, los Estatutos de la UEFA contravienen las exigencias de transparencia y control exigidas por el TJUE en sus sentencias de 1 de julio de 2008 (Caso MOTOE) y 28 de febrero de 2013 (Caso OTOC) al no existir unos criterios claros en los que fundar el rechazo a la creación de una Superliga. Por ende, defendemos que se extrapole al nivel europeo, el sistema deportivo compartido por varios Estados europeos que garantiza la separación entre las ligas profesionales y las federaciones nacionales, reforzando la autonomía de las primeras (así lo propugnan los Estatutos de la Serie A italiana, la Convención entre la FFF y la LFP o art. 56.2 LD). Reduciendo lo anterior al absurdo, si esta dinámica se siguiera en otros sectores económicos, se darían situaciones tan variopintas como que los encargados de regular y supervisar los sectores audiovisual, eléctrico o postal en España fueran los grandes operadores como Endesa, RTVE o Correos y no la CNMC.

En suma, y a falta de estudiar si existe alguna circunstancia especial que justifique la especial posición jurídica de las federaciones internacionales, defendemos que una parte de sus competencias (las relacionadas con cuestiones *ad extra* y de naturaleza eminentemente económica) sea ejercidas por la UE o sus Estados Miembros, mientras que aquéllas continúen organizando competiciones y regulando y supervisando aquellas cuestiones de naturaleza *ad intra*, reforzando así el sistema de corresponsabilidad entre el sector público y los entes federativos (Descalzo González, 2019), que tan bien funciona en muchos países europeos. Sobre esta cuestión profundizaremos en mayor medida en el apartado de conclusiones del presente trabajo, con varias propuestas de *lege ferenda*.

3. EL ART. 106 TFUE VERSUS LA ESPECIFICIDAD DEL DEPORTE

Habida cuenta de que el deporte es un SIEG y de que éste está siendo prestado en régimen de monopolio por parte de las federaciones deportivas internacionales y demás entes que conforman la pirámide federativa, es menester estudiar el contenido del art. 106.2 TFUE para determinar si dicha situación es acorde con el Derecho Comunitario, si bien es cierto que ya hemos aventurado, de manera sucinta, que el sector deportivo se ve sumido en una situación privilegiada con respecto a otras esferas, mucho más vitales y estratégicas, que se han visto parcial o plenamente liberalizadas en las últimas décadas.

El art. 106.2 TFUE preceptúa que todas aquellas empresas encargadas de la gestión y prestación de un SIEG estarán sujetas a las normas de competencia y de Derecho Económico de la Unión, en tanto que no imposibiliten el cumplimiento de su misión (Laguna de Paz, 2019). Además, en su último inciso, el Tratado explicita que la prestación de dichos servicios no ha de llevarse a cabo de tal suerte que se contraríe el interés de la Unión. Igualmente, hay que tener en consideración que el art. 14 TFUE recalca la importancia que tienen los SIEG dentro de los valores y el sistema económico europeos. Jones, Sufrin y Dunne (2019) precisan que el presente análisis ha de realizarse respondiéndose a tres cuestiones: (i) si existe una empresa encargada de la prestación de un SIEG, (ii) si las normas de competencia impiden a dicha empresa cumplir con su cometido y (iii) si la derogación del precepto atenta contra los principios, objetivos y valores de la UE. Habiendo respondido *supra* afirmativamente al primero de los elementos, nos disponemos a hacer lo mismo con los dos restantes.

El TJUE ha desarrollado dos líneas jurisprudenciales, a la hora de determinar la procedencia e idoneidad de aplicar la derogación de las normas económicas europeas prevista en el art. 106.2 TFUE. En un primer estadio, el Tribunal de Justicia llevaba a cabo una interpretación muy rígida y estricta del precepto que en la actualidad es ciertamente minoritaria. Siguiendo esta postura, cabe mencionar la STJUE de 23 de abril de 1991 (Caso Höfner), que versaba sobre la situación monopolística de la que gozaba el Instituto Federal de Empleo de Alemania (de conformidad con una norma federal) con respecto a la puesta en contacto a las personas desempleadas con los empresarios del país (párrafo 3). En este litigio, el TJUE determinó que dicha entidad prestadora de SIEG tendría que seguir estando sometida a las normas de competencia “mientras que no se demuestre que su aplicación es incompatible con el ejercicio de su misión” (párrafo 24). En esta misma línea se pronunció dicho órgano jurisdiccional dos décadas antes sobre una empresa italiana que ostentaba el monopolio de la emisión de mensajes televisivos (STJUE de 30 de abril de 1974, Caso Sacchi, párrafo 15).

En lo que respecta al sector del deporte, parece que no existe ningún impedimento patente y manifiesto para que la UEFA persiga satisfactoriamente su misión aun sometida a las normas económicas contenidas en los tratados comunitarios. Dicha aseveración se sostiene en que los objetivos contenidos en el art. 2.1 de los Estatutos UEFA (por ejemplo, la promoción de ciertos valores o la lucha contra el dopaje), coincidentes con los principios del art. 165 TFUE, pueden alcanzarse perfectamente por mucho que exista una sociedad adicional, como ESLC, cuyo objeto social sea el de organizar una competición futbolística a nivel europeo. Por consiguiente, y haciendo nuestras las palabras de la STJUE de 25 de junio de 1998 (Caso Dusseldorp), resulta complejo demostrar que la UEFA y la FIFA no puedan alcanzar sus objetivos por otros medios que no impliquen la exoneración para ellas del Derecho Comunitario (párrafo 67).

La corriente doctrinal imperante en nuestros días es, en cambio, la resultante de la STJUE de 19 de mayo de 1993 (Caso Corbeau) que, como bien indican Jones, Sufrin y Dunne (2019), introduce una especie de “requisito de proporcionalidad” (pág. 626). Aquí, se discutía sobre el monopolio en favor de la *Régie de Postes* que las leyes postales belgas protegían al prohibir la distribución, recogida y transporte del correo, so pena de sanción penal, a otras empresas (párrafo 3). Esta cuestión fue resuelta mediante la elaboración de dos principios:

- a) Que no se aplicará el Derecho de la Competencia cuando los prestadores del SIEG no puedan cumplir con su misión ni disfrutar de condiciones económicamente rentables (párrafo 16). De esta manera, se les garantiza una compensación entre sus actividades más y menos viables, impidiéndose la entrada en el sector de otros empresarios oportunistas que explotarían únicamente la parte económicamente ventajosa del servicio público en cuestión (párrafo 17).
- b) Que la derogación del art. 106.2 TFUE no puede tener lugar en relación con aquellas actividades económicas ligadas, pero no incluidas, dentro del núcleo del servicio público de que se trate. (párrafo 19).

En definitiva, mediante Caso Corbeau se pretende evitar que otros operadores económicos puedan sacar partido de las dimensiones provechosas de una actividad económica, sin tener que soportar las cargas y misiones encomendadas a la entidad originariamente encargada de prestar el SIEG, mucho menos suculentas al no reportar beneficios significativos o, siquiera, pérdidas. Pero esta práctica de *cherry-picking*, proscrita en numerosas resoluciones como las SSTJUE de 21 de septiembre de 1999 y de 8 de marzo de 2017, no se da en el caso de la Superliga.

Si echamos un vistazo a las cuentas anuales de la UEFA¹ relativas a la temporada 2020/2021 y al presupuesto para el presente ejercicio, se observa que una buena parte de sus ingresos provienen de las competiciones continentales de clubes y, en particular, de la Liga de Campeones. Con todo, la mayor parte de los gastos de la UEFA resultan de la distribución de beneficios y premios económicos a los clubes y selecciones participantes en las competiciones europeas, así como de los pagos de solidaridad al resto de equipos. Con una Superliga de fútbol, es evidente que los ingresos procedentes de las competiciones de clubes descenderían notablemente, porque la UEFA dejaría de organizarlas o tendrían una consideración de segunda categoría como acontece actualmente con la Copa de la UEFA. Sin embargo, la Superliga recalcó en su nota fundacional su afán de colaborar (financieramente) con las federaciones internacionales, de aumentar la cuantía de los premios y los pagos de solidaridad y de fomentar el fútbol femenino, las infraestructuras de los clubes y el fútbol base (ESLC, 2021). Estos

¹ Para su consulta, véase el siguiente sitio web: <https://editorial.uefa.com/resources/0275-151e1a55c231-ef1c32b881dc-1000/en ln uefa financial report 2020-2021.pdf>

objetivos han sido reforzados por el nuevo Decálogo de Principios de la Superliga (A22, 2023) en el que, además, se aboga por la transparencia y la solidaridad financiera. De lo anterior, se puede extraer la conclusión de que la Superliga busca el beneficio del balompié europeo en general y no solamente hacer negocio, aparte de que el descenso de ingresos de la UEFA se vería correlacionado con una importante disminución de sus gastos, lo que no impediría su continuidad y viabilidad económica. Es más, los efectos serían muy similares a los de la FIBA en el sector baloncestístico, que prosigue con su actividad aun cuando no organiza las dos principales competiciones de clubes en el mundo: la Euroliga y la NBA.

Pero es que, aun entendiendo que el monopolio es necesario para la consecución de determinados fines, lo cierto que es el sistema UEFA-FIFA ha vulnerado importantes principios del Derecho Europeo (arts. 2 y 3 TUE y art. 165 TFUE), atentando ostensiblemente contra los intereses de la Unión. Algunos escándalos reseñables son la adjudicación de la Copa del Mundo de 2022 a Qatar, Estado en el que se producen vulneraciones sistemáticas de los Derechos Humanos (Arrung, 2022), la corrupción generalizada en el seno de la FIFA y de la UEFA condenada por la Resolución 2022/2948 del Parlamento Europeo y la hasta ahora laxa aplicación del *fair play financiero* y débil lucha contra los Clubes-Estado (Solís Albamonte y Delgado Truyols, 2019).

Por consiguiente, entendemos que para casar los intereses de la Unión con los de las dos asociaciones deportivas en liza, es menester que las instituciones europeas recurran a la imposición de OSPs, que pueden definirse como aquellas medidas de intervención pública para el correcto funcionamiento de un sector regulado, que los operadores han de cumplir, pero que no realizarían si atendieran exclusivamente a sus intereses comerciales (STJUE de 14 de octubre de 2019, Caso Viesgo, párrafo 31).

CAPÍTULO V. EXAMEN DEL CASO SUPERLIGA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO EUROPEO DE LA COMPETENCIA

Mediante Auto de 11 de mayo de 2021, el magistrado titular del Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid planteó seis cuestiones prejudiciales al TJUE con el propósito de que le fueran aclarados una serie de interrogantes sobre la aplicación de la normativa económica europea al Caso Superliga. En los capítulos venideros trataremos de dar una respuesta jurídicamente fundamentada a cada una de estas consultas, con la que es, a nuestro entender, la resolución más adecuada del asunto que nos ocupa. Es interesante, en este sentido, el hecho de que el Tribunal de Justicia de la Unión aún no se haya pronunciado sobre el tema, pues en cuanto conozcamos su parecer, podremos ver si sus reflexiones siguen nuestras tesis o si, por la contra, se aproximan en mayor medida a las observaciones realizadas por el Abogado General de la UE, Athanasios Rantos, en sus Conclusiones de 15 de diciembre de 2022.

En este capítulo se abordarán las primeras cinco cuestiones prejudiciales, consistentes en la aplicación de las normas europeas de Derecho de la Competencia (arts. 101 y ss. TFUE). Para ello, tendremos que, en primer lugar, determinar cuándo los tratados de la Unión resultan aplicables al deporte para que, posteriormente, podamos estatuir si la normativa y las conductas llevadas a cabo por la UEFA y la FIFA suponen o no una vulneración de la normativa antitrust europea. Es importante advertir que, en caso afirmativo, nada obstaría para declarar la plena viabilidad jurídica del proyecto relativo a la Superliga Europea de Fútbol.

1. ¿ESTÁ EL DEPORTE SUJETO A LA NORMATIVA ECONÓMICA Y ANTITRUST EUROPEA?

Si se recuerda, en la Unión Europea el deporte goza de una serie de particularidades que han dado lugar al término *especificidad del deporte*, todas ellas explicitadas en el art. 4.1 del Libro Blanco de la Comisión sobre el deporte de 2007 y posteriormente incluidas en el art. 165 TFUE. Numerosos autores, como Budzinski (2012) o Lindstrom, de Waele y Vaigauskaite (2005), precisan que dicha especificidad se ha traducido en una suerte de cláusula de blindaje para el deporte y las federaciones internacionales, de tal manera que no toda su normativa se encuentra bajo el ámbito de aplicación de los tratados comunitarios y, ergo, bajo la supervisión y control de la Comisión y del Tribunal de Justicia.

Así, las federaciones internacionales han planteado de manera recurrente que el deporte profesional estaba exento de la aplicación del Derecho Comunitario, aserción que ha de ser rechazada habida cuenta de la jurisprudencia del TJUE (Barnard, 2019). Con todo, López López (2023) nos recuerda que no siempre es fácil determinar qué normas deportivas están sujetas a la legislación de la UE, de modo que resulta imprescindible revisar de manera casuística las principales resoluciones provenientes de los órganos jurisdiccionales comunitarios. Aun así, podemos señalar una máxima fundamental que presidirá nuestro análisis, extraída de las Conclusiones del Abogado General Maciej Szpunar de 9 de marzo de 2023 (Caso Royal Antwerp Football Club), en las que se certifica que la UEFA no puede obtener un cheque en blanco en relación con las restricciones a las Libertades Fundamentales de la Unión y con las normas de competencia en base al art. 165 TFUE (párrafo 54). Esto solamente tendría cabida, remarca, cuando concurren razones imperiosas de interés general y rija el principio de proporcionalidad (párrafo 55). El Abogado General Athanasios Rantos también se pronuncia en esta línea en el Caso Superliga (párrafo 42), aunque más tímidamente.

La relación entre justicia y deporte en el seno de la Unión se inició en el año 1974 con el asunto Walrave (Cortés Martín, 2007). Aquí, se discutía si el cambio de regulaciones aprobadas por la UCI para los campeonatos mundiales de ciclismo tras motocicleta, que exigían que el ciclista y su entrenador ostentasen la misma nacionalidad, contrariaba las Libertades Fundamentales de la Comunidad Europea (STJUE de 12 de diciembre de 1974, Caso Walrave y Koch, párrafos 2 y 3). En lo que ahora nos interesa, el TJUE determinó que “la práctica del deporte sólo está regulada por el Derecho Comunitario en la medida que constituya una actividad económica” (párrafo 4).

Ahora bien, un par de años más tarde, en la STJUE de 14 de julio de 1976 (Caso Donà c. Mantero) se introdujo una excepción al anterior aforismo. En este asunto, se ponían en tela de juicio las normas de la federación italiana de fútbol, que prohibían a los equipos transalpinos fichar y alinear a jugadores extranjeros (Adrián Arnaiz, 1997) que, en ningún caso, podían recabar las licencias federativas oportunas (Caso Donà, párrafo 5). Dicho esto, el TJUE sostuvo que la actividad de los deportistas profesionales o semiprofesionales está sujeta a los tratados (párrafo 12), pero que no lo están aquellas disposiciones que vedan la participación a futbolistas extranjeros en ciertos partidos por motivos no económicos que subyazcan de la propia naturaleza de dichos encuentros, tal y como es el caso de los enfrentamientos entre selecciones nacionales (párrafo 14).

Una aproximación muy similar a la anterior es relatada en la STJUE de 11 de abril de 2000 (Caso Deliège) donde una judoca belga protestó las reiteradas decisiones de su federación nacional que le impedían ser seleccionada para participar en las principales competiciones internacionales en representación de su país, cuando ella entendía que meritaba la convocatoria conforme a su desempeño deportivo (Agirreazkuenaga, 2000). Así pues, el TJUE consideró que este tipo de restricciones son inherentes al desarrollo mismo de toda competición deportiva internacional de alto nivel que precisan determinados criterios de selección para poder llevarse a cabo (Caso Deliège, párrafo 64) y que, por lo tanto, están fuera de aplicación del Derecho Comunitario.

En la década de los noventa, debido a la creciente comercialización del deporte profesional y la liberalización del mercado audiovisual, fueron más numerosos los casos que llegaron al conocimiento del TJUE (Van Rompuy, 2022). En este contexto emergió el que es, posiblemente, el asunto más importante sobre el deporte que ha tenido lugar en nuestro continente hasta que conozcamos el fallo de la Superliga: el Caso Bosman. En él, se remarcó que la excepción había de limitarse a cuestiones exclusivamente deportivas, por lo que “no puede ser invocada para excluir una actividad deportiva del ámbito de aplicación del Tratado” de manera sistemática (párrafo 76). En consecuencia, las cláusulas de nacionalidad del fútbol de clubes sí tenían naturaleza económica (párrafos 127 y 128).

En los siguientes años, la jurisprudencia comunitaria trató de delimitar el binomio actividad económica y no económica en otros asuntos de trasfondo deportivo. Sin embargo, esta dinámica se quebró con la célebre, a la par que polémica, STJUE de 18 de julio de 2006 (Caso Meca Medina) en la que dos nadadores de la modalidad de larga distancia en aguas abiertas, después de dar positivo en un control de *doping*, discutieron que la normativa antidopaje de la FINA y el COI era contraria al Derecho de la Unión (apartado 3). La controversia de la resolución radica en que, a juicio del tribunal, el hecho de que se trate de regulaciones eminentemente deportivas y, por consiguiente, no económicas, no ha de ser óbice para que escapen del ámbito de aplicación de los tratados (párrafo 31). Esta locución, que en cierta medida negaba la especificidad del deporte, fue duramente contestada por las federaciones internacionales. Por poner un ejemplo, el otrora director jurídico de la UEFA y actual presidente de la FIFA concluyó en un editorial que era una decisión ilógica e insatisfactoria desde el punto de vista jurídico, que supondría traspasar en la práctica las

potestades reguladoras de las federaciones a la Comisión y el Tribunal de Justicia (Infantino, 2006).

Atendiendo a la jurisprudencia asentada por el anterior precedente, parece que el Caso Superliga y toda la normativa que lo rodea están sujetos al Derecho Comunitario. Es más, los dos asuntos que más se le parecen (MOTOE e ISU), al tratar de autorizaciones para la celebración de eventos deportivos, en las SSTJUE de 1 de julio de 2008 y de 16 de diciembre de 2020 ni siquiera se hace ademán de tratar esta cuestión, al darse por supuesto que el deporte está sujeto al Derecho de la UE. En suma, damos por respondida en sentido positivo la pregunta planteada al inicio de este apartado, al igual que lo sugiere el Abogado General en sus conclusiones (párrafos 21 y 173).

2. ART. 101 TFUE: LAS CONDUCTAS COLUSORIAS DE LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES DEL FÚTBOL

El art. 101.1 TFUE proscribire todo tipo de decisiones, acuerdos o prácticas concertadas por empresas o grupos de empresas que tengan por objeto o efecto restringir la competencia en el mercado interior. Además, en su apartado segundo, se establece que dichas prácticas serán nulas de pleno derecho. De este modo, tendremos que determinar si dicho artículo es contravenido por la normativa federativa controvertida, consistente en el sistema de autorización previa de competiciones organizadas por terceros (art. 22.3.e Estatutos FIFA y art. 49 Estatutos UEFA), en la prohibición para clubes y jugadores de participar en torneos no autorizados (arts. 71-73 Estatutos FIFA y art. 51 Estatutos UEFA) y en la exclusividad de los derechos económicos que ambas federaciones poseen sobre los encuentros que se disputen en sus respectivas jurisdicciones (art. 67 Estatutos FIFA). También, conviene estudiar si las amenazas de sanciones, tales como la imposición de multas millonarias (Grez, 2021) y la exclusión del sistema federativo para los clubes y la prohibición de que los jugadores representen a sus respectivas selecciones en partidos internacionales, vertidas por dichos organismos en su Declaración conjunta de 21 de enero de 2021 en base al art. 55 Estatutos FIFA, contrarían el art. 101 TFUE.

Para poder estatuir si existe algún tipo de práctica colusoria, es menester que, ante todo, precisemos si concurren los presupuestos de aplicación del precepto, esto es, (i) si la UEFA y

la FIFA son empresas a los ojos del Derecho Comunitario, (ii) si existe algún tipo de decisión, acuerdo o práctica paralela y (iii) si dichas conductas afectan al mercado interior.

En lo que respecta a la primera de las premisas, Garcimartín Alférez (2021) evoca que el concepto de *empresa* es susceptible de interpretación autónoma por el TJUE siendo el art. 54 TFUE su marco hermenéutico. En este sentido, la noción de empresa escapa de toda exigencia formal (Díez Estella, 2022) al corresponderse con “cualquier entidad que ejerza una actividad económica con independencia su estatuto jurídico” (Caso Höfner, párrafo 21). Como ya se comentó en el capítulo IV, tanto la UEFA como la FIFA son sociedades mercantiles que, entre otras cuestiones, organizan sus propias competiciones y comercializan con derechos publicitarios y televisivos (véanse, por ejemplo, los arts. 2, 47 y 48 Estatutos UEFA), siendo todas ellas sendas actividades económicas. Por consiguiente, parece que las federaciones internacionales futbolísticas son empresas, afirmación confirmada por el Caso Piau c. Comisión) en el que se les calificó de “asociaciones de empresas” (párrafo 72).

Al mismo tiempo, en palabras de Laguna de Paz (2022), el art. 101 TFUE presupone el concurso de las notas de alteridad y coordinación en el *modus operandi* de dichas empresas, por lo que, para certificar la existencia de una práctica concertada, ha de mediar la presencia de dos o más operadores económicos y una actuación conjunta y predefinida. Respecto a la normativa federativa cuestionada, la jurisprudencia ya decretó en el Caso Piau que los reglamentos de las federaciones internacionales constituyen una decisión de una asociación de empresas y que, en consecuencia, han de respetar la normativa antitrust (párrafo 75). Esta línea es seguida por el Abogado General, pero entendemos que las amenazas de sanción, por mucho que estén previstas en la normativa federativa, tienen que tratarse de manera separada como acuerdos, ya que suponen la expresión de “la voluntad común de comportarse de una determinada manera en el mercado” (STJUE de 26 de octubre de 2000, Caso Bayer c. Comisión, párrafo 67) puesto que, por medio de una comunicación conjunta, se auguran sanciones comunes y severas en caso de que se cree una Superliga sin autorización.

Por último, dichas decisiones han de afectar apreciablemente al libre comercio entre Estados Miembros (Jones y Townley, 2020) lo que, en palabras del Abogado General “puede apreciarse sin grandes dificultades” (párrafo 60). Efectivamente, la normativa controvertida y las amenazas de sanción provienen de dos instituciones inscritas en Suiza (un tercer Estado) pero los efectos de éstas trascienden en el territorio comunitario (Caso ISU, párrafo 125) al

tratar de impedir la constitución de una liga deportiva paneuropea, afectando no sólo a los miembros fundadores, sino a cualquier otro equipo que eventualmente se adhiera al proyecto.

Habiendo ya verificado los anteriores presupuestos, vamos a examinar, antes de nada, si la normativa controvertida, por objeto o efecto, restringe la competencia en la UE. Cabe puntualizar que la apreciación de una restricción por su objeto se da en asuntos muy puntuales habida cuenta de la interpretación restrictiva y estricta que lleva a cabo el Tribunal de Justicia, limitando su reconocimiento a los supuestos de coordinación entre empresas cuya nocividad no requiera el examen de sus efectos (STJUE de 27 de abril de 2017, Caso FSL Holdings, párrafo 103) por la existencia de una serie de elementos objetivos que hagan temer la obstaculización del mercado interior (Caso OTOC, párrafo 65).

Las conductas restrictivas por su objeto pueden notarse en dos ámbitos diferenciados: en la propia normativa federativa y en el procedimiento de autorización. En relación con el primer extremo, es jurisprudencia asentada que el reparto del mercado entre dos o más empresas constituye una conducta colusoria por su objeto (por todas, la STJUE de 15 de septiembre de 1998, Caso European Night Services, párrafo 136). Esta advertencia encuentra su razón de ser en que, a lo largo del articulado de los Estatutos de la FIFA y de la UEFA pueden observarse múltiples mecanismos de cooperación que parecen la mera ilustración de un cártel encubierto bajo la apariencia de un sistema de confederaciones (art. 22 Estatutos FIFA) que reconoce la máxima autoridad de cada una de éstas en sus respectivos territorios, con un sistema de autorización en el que la FIFA y la confederación respectiva han manifestar el mismo parecer para permitir la organización de campeonatos por terceros y por el que se reconocen la competencia exclusiva para crear y abolir campeonatos en sus jurisdicciones, siendo titulares de todos los derechos de naturaleza económica derivados de los mismos.

En el Caso ISU, tanto la Comisión como el TJUE entendieron que la normativa de la federación internacional de patinaje sobre la autorización de competiciones externas y la participación de los patinadores profesionales en las mismas era una restricción por el objeto (párrafo 123) basándose fundamentalmente en que el procedimiento de aprobación no tenía en cuenta criterios “claramente definidos, transparentes, no discriminatorios, controlables y aptos para garantizar a los organizadores de competiciones un acceso efectivo al mercado pertinente” (párrafo 88) y en que uno de los antiguos criterios establecidos por la ISU obedecía, precisamente, a la protección de sus pretensiones económicas. Si extrapolamos dicha

argumentación al Caso Superliga, tanto el art. 49.3 Estatutos UEFA como el art. 72 Estatutos FIFA no explicitan los motivos por los cuales puede denegarse la creación de un nuevo torneo, lo que implica una mayor posibilidad de que surjan decisiones arbitrarias y carentes de motivación. Solamente se explicitan algunos motivos, muy vagos todos, en la comunicación conjunta, que no tiene valor jurídico. Y, por si fuera poco, existe una contradicción un tanto interesante, puesto que la CONCACAF y la FIFA autorizaron en su día la creación de una liga de carácter cerrado entre franquicias estadounidenses y canadienses (la MSL), cuya naturaleza es muy similar a la de la Superliga.

Si una conducta es restrictiva por su objeto, no es necesario analizar sus efectos anticompetitivos (Caso OTOC, párrafo 69), pero nosotros sí lo haremos, para demostrar que las prácticas concertadas entre la FIFA y la UEFA son eminentemente anticompetitivas y para dar respuesta a la cuestión prejudicial sobre las amenazas de sanción, que creemos que no pueden entenderse anticompetitivas *per se* aunque sus efectos sí lo sean, ya que son accesorias a la denegación de la autorización y, en definitiva, tienen la finalidad de garantizar la eficacia de dicha decisión.

En este tipo de supuestos, los efectos tienen que ser examinados a partir del contenido de sus disposiciones, de su finalidad objetiva y del contexto jurídico y económico en el que se encuentran (STJUE de 6 de octubre de 2009, Caso GlaxoSmithKline, párrafo 58). Así, la normativa y las eventuales sanciones presentan una clara finalidad disuasoria, teniendo un efecto restrictivo habida cuenta de que los “clubes tráfugas” quieren seguir afiliados a la UEFA (Conclusiones Abogado General, párrafo 77) para participar en las competiciones nacionales y para que sus jugadores, los mejores del planeta, puedan seguir jugando con sus selecciones competiciones de la talla de la Copa del Mundo y la Eurocopa. Rechazamos, pues, la asunción hecha por el Abogado General de que estas medidas que pretenden evitar la doble pertenencia se asimilan a las cláusulas de prohibición de competencia (párrafo 76), ya que, para poder practicar el fútbol profesional, el estar federado es *conditio sine qua non* y, ni los equipos, federaciones nacionales o jugadores pueden negociar las normas que la federación internacional les impone, siendo una especie de contrato de adhesión. Por consiguiente, dicha doble pertenencia es inevitable, ya que, de otro modo, la Superliga se convertiría en una competición caricaturizada, sin ninguna validez y más parecida a un espectáculo o a una exhibición que a un verdadero acontecimiento deportivo, mientras que la UEFA se vería perjudicada porque los mejores combinados y deportistas estarían fuera de su sistema.

Existen dos excepciones a lo comentado que, de cumplirse alguna, justificarían las conductas de las federaciones futbolísticas internacionales. La primera de ellas es enunciada en el art. 101.3 TFUE, que ampara aquellas prácticas colusorias que contribuyan positivamente al progreso técnico y económico y que tengan efectos beneficiosos para los consumidores así como para la producción y distribución de productos (Sánchez Calero y Sánchez-Calero Guilarte, 2021) siempre y cuando cumplan las dos siguientes condiciones, que son cumulativas (Laguna de Paz, 2022): que no impongan al resto de empresas restricciones innecesarias para la consecución de sus propósitos y que no eliminen la competencia en un mercado o en una parte sustancial del mismo (art. 101.3 apartados a y b). Creemos que no es necesario comentar todos los elementos de la mencionada disposición, puesto que no se cumple claramente una de las dos condiciones nucleares para su aplicación; los acuerdos y decisiones entre la UEFA y la FIFA, como ya se ha visto, eliminan totalmente la competencia en el mercado futbolístico a nivel europeo.

La otra eventual disculpa que podrían encontrar las actuaciones de la UEFA y la FIFA se fundamenta en la llamada doctrina de las restricciones accesorias (González Jiménez, 2023) que, en cierto modo, implica introducir al Derecho Europeo la llamada doctrina de la *rule of reason* que los tribunales norteamericanos utilizan para enjuiciar las conductas prohibidas por el art. 1 Ley Sherman (González García y Ross, 2022), si bien es cierto que incorpora varias peculiaridades reseñables. Así, parte del análisis que el Tribunal de Justicia desarrolla normalmente en los asuntos relativos a la libertad de circulación dentro de la Unión, lo que ha propiciado que algunos autores, como Monti (2002) hablen de una *rule of reason* a la europea (véase a estos efectos, para notar las similitudes, la STJUE de 16 de marzo de 2010, Caso Olympique Lyonnais, párrafo 40). Adicionalmente, parece que el TJUE está haciendo uso de esta teoría únicamente en aquellos litigios que presenten un cierto grado de excepcionalidad al estar relacionados con cuestiones imperiosas de interés general (Jones, Sufrin y Dunne, 2019).

Esta jurisprudencia, precisa Cortés Marín (2007), nace del célebre Caso Wouters (STJUE de 19 de febrero de 2002). En este asunto se discutía la legalidad de unas reglas aprobadas por el Colegio de Abogados de los Países Bajos que proscribía la creación de sociedades multiprofesionales entre auditores de cuentas y letrados, mientras que sí permitía la asociación con otros oficios (Marcos Oyarzun, 2002). Pues bien, aun reconociendo que dicha conducta podía considerarse anticompetitiva, el TJUE estimó que había que analizar si los

efectos restrictivos de la norma eran inherentes a la consecución de los objetivos enunciados por ésta (Caso Wouters, párrafo 97) y si aquéllos podían alcanzarse por medios menos restrictivos y más proporcionados (párrafo 108). Considerando todos estos elementos de juicio, el TJUE entendió finalmente que dicha normativa colegial no era contraria al Derecho de la Competencia (párrafo 110).

Este mismo análisis de la doctrina de las restricciones accesorias fue empleado en el Caso Meca Medina, que será la base de nuestra argumentación. El TJUE argüía que las normas sobre dopaje de la FINA y el COI podían estar justificadas al ser necesarias para garantizar el buen funcionamiento de las competiciones deportivas y no exceder de lo necesario para luchar efectivamente contra el dopaje en pro de la salud de los deportistas y del juego limpio (párrafos 31 y 61).

Si extrapolamos dicha argumentación al Caso Superliga, tendríamos que interrogarnos sobre si la normativa controvertida de la UEFA y la FIFA, el rechazo a la Superliga y sus amenazas de índole sancionadora son lo suficientemente necesarias y proporcionadas para salvar el modelo europeo del fútbol y los valores que lleva asociados. En este sentido, conviene recordar que el modelo deportivo europeo, preconizado por el art. 165 TFUE y las federaciones internacionales, no es un compartimento estanco al admitir otras manifestaciones (Conclusiones Abogado General, párrafo 32). Además, entendemos que estas conductas no son ni necesarias ni justificadas, puesto que los motivos esgrimidos por las federaciones en su declaración conjunta de 21 de enero de 2021 (y reiterada en el Comunicado de la UEFA de 18 de abril de 2021) agregaban que la denegación se basaba en la solidaridad, el enriquecimiento de unos pocos, el sistema basado en ascensos y descensos y el mérito deportivo. Sin embargo, la nota fundacional de la Superliga de 19 de abril de 2021 justamente anunciaba unos repartos en concepto de pagos de solidaridad y de premios mucho más sustanciales que los proporcionados por la UEFA y la FIFA, así como el estudio de una futura Superliga femenina, de tal manera que todos los miembros de la pirámide futbolística se verían beneficiados por el proyecto. Asimismo, cabe recordar que no es una liga totalmente cerrada, en la que se reconoce el mérito deportivo, al menos parcialmente, pero conjugándolo con el peso histórico y mediático de otros equipos. Por último, la ESLC manifestó su deseo de negociar cuestiones atinentes a las dimensiones económica y deportiva de la Superliga con la UEFA y la FIFA, siendo ello denegado por las últimas. Sin duda alguna, una negociación en la que ambas partes resolviesen sus asperezas y los puntos más álgidos y espinosos de la nueva liga, introduciendo

las modificaciones pertinentes, hubiera sido una conducta mucho más proporcionada para alcanzar el objetivo de salvar el modelo del fútbol.

Por todo lo anterior, concluimos que las prácticas llevadas a cabo por la FIFA y la UEFA son anticompetitivas por su objeto y efecto, contrariando lo previsto en el art. 101 TFUE.

3. ART. 102 TFUE: EL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE DE LA UEFA Y LA FIFA

En este epígrafe se va a estudiar si el sistema de autorización previa, la negativa a la creación de la Superliga y las amenazas de sanción vertidas por parte de los organismos rectores del balompié hacia los clubes fundadores de la Superliga y sus jugadores, suponen un quebrantamiento de lo previsto en el art. 102 TFUE. Dicho precepto veda todo tipo de prácticas empresariales abusivas prevaleciendo de su situación privilegiada dentro del mercado interior. Además, también enuncia, de manera no exhaustiva y a título meramente ilustrativo, una serie de comportamientos que pueden suponer un abuso de posición de dominio en el mercado (Laguna de Paz, 2022).

Al igual que acontecía con el art. 101 TFUE, esta norma también exige el concurso de una serie de elementos o presupuestos, algunos de ellos de carácter fáctico. Así las cosas, se exige, aparte de que la entidad responsable de las conductas abusivas sea una empresa (lo cual ya ha sido constatado en el punto anterior), fijar cuál es el mercado relevante (Lavilla Rubira, 2022) y determinar si la empresa actora disfruta de una posición de dominio en el mismo (Martínez Muñoz, 2019).

Amén de definir el mercado relevante, podemos servirnos de la doctrina asentada por la STJUE de 14 de febrero de 1978 (Caso United Brands), que señalaba que la delimitación del mercado de referencia tenía que plantearse desde el punto de vista del producto (o servicio) y la de la localización geográfica (párrafo 10). Comenzando por el primero, éste abarca a todos los productos que, por sus características sean especialmente adecuados para satisfacer necesidades permanentes y escasamente sustituibles (STJUE de 11 de diciembre de 1980, Caso L'Oréal, párrafo 25). En consecuencia, hemos de tener en cuenta tanto la naturaleza como las características del producto o servicio en cuestión y la estructura de la demanda (STJUE de 9

de noviembre de 1983, Caso Michelin, párrafo 36). Siguiendo estas premisas, vamos a mencionar una serie de resoluciones bastante ilustrativas, que nos ayudarán a establecer si el mercado del servicio es el del fútbol o el del deporte en general. Por ejemplo, en el Caso United Brands, el Tribunal de Justicia entendió que los plátanos conformaban un mercado relevante diferente al de la fruta fresca, por tener una serie de características que hacían que los consumidores no los sustituyesen fácilmente por otras frutas. Otra decisión similar es apreciable en el Caso France Telecom (STJUE de 30 de enero de 2007) al entender que el mercado de los servicios de internet de alta velocidad no comprendía también los de baja velocidad.

Por ello, entendemos que el mercado del producto o servicio de la UEFA y de la FIFA es el de la organización y explotación económica de competiciones futbolísticas, puesto que el fútbol, al igual que el resto de disciplinas deportivas, presentan particularidades que los hacen diferentes entre sí. Por ello, a un forofeo del balompié no tiene por qué gustarle y, por ende, consumir (acudir al recinto deportivo o ver por televisión) torneos de la ATP o de la PGA o carreras de F1. Además, los clubes de fútbol y los jugadores son también, en cierta medida, consumidores, resultando patente que el dedicarse profesionalmente a un deporte no significa tener las habilidades y conocimientos para poder hacerlo en otra disciplina. Esta opinión ha sido seguida en el Caso MOTOE, en el que el mercado de producto lo conformaban la organización y explotación comercial de competiciones de motociclismo (párrafo 33), al igual que en las Conclusiones del Abogado General (párrafo 129).

Por su parte, el mercado geográfico “puede definirse como aquel territorio en el que todos los operadores económicos se hallan en condiciones de competencia similares en lo que respecta a los productos de que se trata” (Caso MOTOE, párrafo 34). De esta manera, el mercado geográfico de la UEFA es todo el territorio europeo, en el que organizan competiciones de clubes y de selecciones. Esta puntualización también es compartida por el Abogado General (párrafo 129).

El otro elemento fáctico que hay que delimitar es el correspondiente a la existencia de una posición de dominio en el mercado relevante por parte de la UEFA y de la FIFA. En el Caso Hoffmann-La Roche (STJUE de 13 de febrero de 1979) se definió la posición de dominio como aquella situación de poder económico de una empresa que le posibilita obstruir la competencia efectiva en su mercado relevante al poder actuar autónoma y libremente, al

margen del resto de operadores económicos y de los consumidores (párrafo 38). Jones y Townley (2020) puntualizan que dicha decisión ha de ser completada con el tenor de la STJUE de 1 de julio de 2010 (Caso AstraZeneca c. Comisión) en la que se equipara la independencia con el poder en el mercado (párrafo 266).

La posición dominante de la UEFA y de la FIFA ha de determinarse a través de criterios fácticos que tampoco operan de manera automática, siendo necesario apreciarlos para el caso en concreto (Laguna de Paz, 2022). Uno de los parámetros más empleados es el de la cuota de mercado que, cuando es superior al 50% se entiende que demuestra la existencia de una posición de dominio, salvo circunstancias excepcionales (STJUE de 3 de julio de 1991, Caso Akzo, párrafo 60). Ciertamente es que, también, han de ponderarse otros indicios, pero en este supuesto ello no es necesario, ya que la UEFA y la FIFA tienen una cuota de mercado del 100% en sus respectivos mercados, lo que indica que gozan de una posición monopolística. Este juicio también ha sido compartido por el Abogado General (párrafo 129).

A pesar de todo, la existencia de una posición de dominio no tiene por qué suponer una situación de abuso con respecto a la competencia (STJUE de 16 de marzo de 2000, Caso Compagnie Maritime Belge Transports, párrafo 37). Con todo, nosotros sí apreciamos una vulneración del art. 102 TFUE que puede ser defendida en base a dos criterios: la sentencia MOTOE y la teoría de los recursos esenciales. En el Caso MOTOE, se cuestionaba la conformidad del Código de Circulación griego con la normativa europea, puesto que aquél le concedía a la institución representante de la FIM en el país heleno la potestad de permitir la organización de competiciones de motocicletas, habiéndole denegado a la MOTOE su proyecto de copa panhelénica de motociclismo (párrafos 4 a 6).

Pues bien, el Alto Tribunal entendió que una normativa (nacional o federativa) que le encomiende a una federación deportiva internacional la competencia para autorizar el desarrollo de competiciones equivale, *de facto*, a permitirle decidir sobre quién puede organizar torneos otorgando ventajas competitivas a unos sobre los otros, en especial a sí misma, puesto que ni la filial de la FIM en Grecia ni la UEFA o la FIFA tienen que solicitar dichos permisos (párrafo 51). Asimismo, la normativa griega que le reconoce a la filial de la FIM dicho privilegio y los Estatutos de la FIFA y la UEFA no fijan un conjunto de límites, obligaciones o controles que impidan que dichas instituciones puedan conceder permisos sin falsear la competencia al actuar arbitrariamente (párrafo 52). Por lo tanto, al igual que en el Caso

MOTOE, entendemos que las normas federativas de la UEFA y la FIFA relativas a la necesaria autorización para que un tercero pueda organizar una Superliga, contrarían el art. 102 TFUE.

En lo respectivo a la teoría de los recursos esenciales, ésta es definida por la STJUE de 26 de noviembre de 1998 (Caso Bronner) que enuncia las tres circunstancias que han de concurrir para que pueda resultar aplicable: (i) la negativa a suministrar un recurso esencial para el desarrollo de una actividad económica, (ii) que dicho rechazo carezca de justificación y (iii) que de ello resulte un riesgo de eliminar toda la competencia (párrafo 41). Por los motivos esgrimidos en otros apartados del trabajo, entendemos que la negativa de la UEFA y la FIFA es absolutamente injustificada y lo cierto es que, habida cuenta de la obligatoriedad de formar parte del sistema federativo para competir profesionalmente en un deporte, las federaciones internacionales se convierten *de facto* en los únicos organismos que tienen en su haber los dos principales recursos para celebrar un torneo deportivo: los clubes y los jugadores. Por último, dicha decisión no solo elimina la competencia en el mercado europeo del fútbol, sino que contribuye a perpetuar el monopolio que la UEFA y la FIFA ostentan sobre el mismo. Por consiguiente, estimamos que esta teoría es aplicable al Caso Superliga y que los argumentos esgrimidos por el Abogado General en los párrafos 142 y 143 de sus Conclusiones han de ser rechazados.

Por añadidura, si bien es cierto que al art. 102 TFUE se le aplican por analogía las excepciones del art. 101.3 y la teoría de las restricciones accesorias (Ortiz Baquero, 2011), éstas no son aplicables a nuestro estudio, atendiendo al mismo razonamiento seguido en el examen del art. 101 TFUE. En definitiva, la normativa controvertida y las amenazas de sanción han de entenderse contrarias a lo previsto en el art. 102 TFUE.

CAPÍTULO VI. EL CASO SUPERLIGA Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

Con la última de las cuestiones prejudiciales planteadas, se interpela al Tribunal de Justicia sobre si la normativa federativa puesta en tela de juicio, las amenazas de sanción y el rechazo a la creación de una Superliga vulneran alguna de las Libertades Fundamentales de la Unión. Recordemos, como bien apunta Cosculluela Montaner (2011c) que dichas libertades tienen por objeto satisfacer varios objetivos enunciados en el art. 3 TUE (un ELSJ sin fronteras y el mercado interior) y constituyen el corazón de la *Constitución Económica Europea* la que, sirviéndonos del concepto elaborado por Herrero de Miñón (1999), encarna el conjunto de reglas e instituciones que rigen la actividad económica efectuada dentro de la UE.

Si bien es cierto que la mayoría de los asuntos deportivos tratados por el TJUE versaban sobre las Libertades Fundamentales (López López, 2023), el Caso Superliga es principalmente una disputa sobre Derecho de la Competencia y las cuestiones relativas a las libertades económicas tienen una naturaleza más bien secundaria, al ser la consecuencia misma de las infracciones de los arts. 101 y 102 TFUE. Por ello, nos remitiremos a lo esgrimido en los capítulos previos sobre si dichas restricciones están o no justificadas y si son proporcionadas y adecuadas.

Antes de comenzar, consideramos que es importante precisar dos cuestiones teóricas que van a envolver el subsiguiente análisis. En primer lugar, que la jurisprudencia comunitaria ha admitido que no sólo las normas emanadas de los Estados Miembros, sino también aquellas procedentes de organizaciones y asociaciones, como las federaciones deportivas, han de respetar el contenido de las Libertades Fundamentales de la Unión (STJUE de 13 de junio de 2019, Caso TopFit y Biffi, párrafos 37, 38 y 39). Y, en segundo lugar, siguiendo las explicaciones de Barnard (2019), que el TJUE, a la hora de enjuiciar estos casos, no sólo analiza si hay discriminaciones entre nacionales y extranjeros, pues también sigue un enfoque de acceso al mercado, que el Caso Laval resume de la siguiente forma: prohíbe todas aquellas barreras que hagan menos interesante o más difícil el acceso al mercado para cualquier empresa o particular (STJUE de 18 de 2007, párrafo 99).

1. LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

El art. 45.1 TFUE proclama “la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión” prohibiendo todo tipo de discriminación a éstos por razones de nacionalidad (art. 45.2) y garantizándoles el derecho a desplazarse libremente a lo largo del territorio comunitario por razones de trabajo, a aceptar o rechazar ofertas de empleo, así como a residir y trabajar en otro Estado Miembro (art. 45.3). Con el fin de garantizar una interpretación armoniosa del precepto, el TJUE ha tratado de precisar el concepto de trabajador, que engloba a aquellas personas que realizan “durante un cierto tiempo, en favor de otra y bajo la dirección de ésta, ciertas prestaciones, por las cuales percibe una remuneración” (STJUE de 3 de julio de 1986, Caso Lawrie-Blum, párrafo 17). Como se puede notar, esta noción de trabajador incorpora las tres notas clásicas de la relación jurídico-laboral del Derecho Español: retribución, ajenidad y dependencia (Alonso Olea, 1967).

Sobre el debate de si un deportista puede tener la consideración de trabajador se pronunció el TJUE en los asuntos Donà (párrafo 12) y Bosman (párrafo 73) afirmando que los futbolistas profesionales y semiprofesionales son trabajadores a los efectos del Tratado, al estar contratados por un club, bajo las órdenes de la directiva y de su entrenador, recibiendo un salario por jugar en sus respectivas competiciones. Por estos mismos motivos, también se llegó a este epílogo en relación con los jugadores de baloncesto profesional (STJUE de 13 de abril de 200, Caso Lehtonen, párrafo 46). Este fue un gran paso, pues las federaciones deportivas estaban convencidas de que los deportistas profesionales no eran trabajadores como los demás, de igual forma que entendían que las federaciones y los clubes tampoco eran empresas al uso (Dupont, 1996).

En este caso, creemos que se produce una vulneración de la libertad de circulación de los jugadores, como trabajadores que son, por el territorio comunitario, ya que la negativa de la UEFA y la FIFA puede provocar que muchos futbolistas se vean obligados a abandonar los mejores clubes de fútbol para no participar en una competición extraoficial mucho menos atractiva para sus intereses deportivos y profesionales. Pero, es que las sanciones de exclusión del sistema FIFA, que les impedirían formar parte de sus selecciones nacionales o de competir con sus clubes en las competiciones domésticas (liga y copa), son medidas que suponen una clara vulneración del art. 45 TFUE, al imposibilitarles trabajar en el mercado interior. Además, este tipo de medidas carecen de una justificación razonable y proporcionada, ya que, como

indicó el Abogado General, el comportamiento culpable de los deportistas en favor de la creación de la Superliga es testimonial (párrafo 121).

Desde la perspectiva de los futbolistas, entendemos que la libertad de establecimiento de las personas físicas como autónomos y prestadores de servicios en el territorio comunitario reconocida por el art. 49 TFUE también se ve limitada. En la STJUE de 20 de noviembre de 2001 (Caso Jany, párrafo 70), el Tribunal de Justicia indicó que una persona puede considerarse no asalariada si trabaja y presta un servicio de manera independiente, sin ningún vínculo de subordinación, bajo su propia cuenta y a cambio de un precio. Pues bien, en el Caso Deliège se llegó a la conclusión, por vez primera, de que un deportista profesional también puede ser un prestador de servicios al participar en un campeonato, sobre todo por lo que respecta a las relaciones con sus patrocinadores (párrafos 56 y 57). Por razones muy similares a las esgrimidas previamente, es razonable que el impedir que los jugadores participen en la Superliga con los mejores equipos del continente o, en su defecto, el excluirlos del sistema FIFA, provoque un descenso de su relevancia mediática, por circunstancias ajenas a su desempeño profesional y a su comportamiento privado, pudiendo ser penalizados injustamente con la pérdida de patrocinadores y de ingresos extradeportivos.

Creemos, en último lugar, que la jurisprudencia europea refrenda nuestra argumentación en cuanto que solamente ha admitido restricciones a la libre circulación de deportistas cuando tengan que ver con la representación de un país en los JJOO o en los campeonatos mundiales de alguna disciplina deportiva (Casos Donà y Deliège) o cuando dichas restricciones estén justificadas por cuestiones organizativas exclusivamente deportivas (periodos de traspaso en el Caso Lehtonen o normas de selección basadas en el rendimiento deportivo como en el Caso Deliège). En definitiva, la normativa controvertida y las amenazas de sanción de la FIFA y la UEFA “condicionan directamente el acceso de los jugadores al mercado de trabajo de los demás Estados Miembros” (Caso Bosman, párrafo 103).

2. LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y EL DERECHO A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA UNIÓN

De los arts. 49 y 56 TFUE se deduce que todas las empresas cuya residencia se encuentre en algún recoveco de la Unión tienen derecho a establecerse en el territorio de otro Estado Miembro, así como a poder prestar sus servicios en el mercado interior. Tal y como se

precisó en la STJUE de 25 de julio de 1991 (Caso Factortame II), la libertad de establecimiento comprende, además del establecimiento efectivo de una compañía en otro país europeo, el poder ejercer una actividad económica determinada (párrafo 20). De esta forma, parece que, en lo que incumbe a las personas jurídicas, ambas libertades están estrechamente ligadas y conviene, por ello, analizarlas conjuntamente.

En nuestro caso, cabe apreciar también una vulneración de ambas ya que, por mucho que la normativa UEFA y FIFA no impida a la European Super League Company, S.L. inscribirse en el Registro Mercantil de Madrid para constituirse definitivamente como sociedad mercantil sujeta al Derecho español, sí le niega el derecho a poder organizar una competición deportiva, que es la actividad económica para la que dicha empresa se concibió en su momento. Por lo tanto, al no poder prestar el servicio consistente en la organización de un torneo de fútbol, comercializando y explotando todos los derechos económicos, televisivos y publicitarios de éste y, en suma, ofreciéndole a los clubes, jugadores y aficionados un servicio deportivo y de entretenimiento, ha de entenderse que ambas Libertades Fundamentales no han sido tampoco respetadas por las federaciones internacionales al rechazar, en las circunstancias y por los motivos antes mencionados, la creación de una Superliga Europea de Fútbol.

3. EL DERECHO A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALS

La última Libertad Fundamental que creemos que está siendo vulnerada es la que atañe a la libre circulación de capitales, prevista en el art. 63 TJUE, y que prohíbe todas aquellas restricciones sobre movimientos de capitales y pagos entre los Estados Miembros entre sí o con terceros países. En primer lugar, tenemos que advertir nuestra disconformidad con las Conclusiones del Abogado General en las que comenta que esta Libertad Fundamental, en lo que afecta a nuestro caso, es accesoria de la libertad de establecimiento y de prestación de servicios antes tratadas (párrafo 178) puesto que, en los últimos años, el Tribunal de Justicia ha especificado qué tipo de litigios han de incluirse exclusivamente en la esfera de la libre circulación de capitales como, por ejemplo, las inversiones en empresas, las transacciones monetarias y financieras o los préstamos bancarios (Barnard, 2019); temáticas, todas ellas, que se manifiestan en el Caso Superliga.

Según consta en los autos del caso (Auto de 11 de mayo de 2021 del Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid, FJ 4) los clubes fundadores de la Superliga estaban

constreñidos a desembolsar una serie de cantidades dinerarias en concepto de inversiones en el proyecto. Además, estaba prevista la creación de varias sociedades paralelas que invertirían en la Superliga, estando encargadas de la gestión de los aspectos económicos y deportivos de la nueva competición. Por último, en banco norteamericano JP Morgan había llegado a un acuerdo con la ESLC y los clubes fundadores para financiar el proyecto a través de un préstamo de 3.983 millones de euros.

Así, parece que la falta de autorización por parte de la UEFA y la FIFA y las amenazas de sanción, todas ellas injustificadas y desproporcionadas, suponen una restricción a la libre circulación de capitales dentro de la Unión, porque impiden a los clubes europeos y a las sociedades colaboradoras invertir en la Superliga; y, a la libre circulación de capitales entre la Unión y terceros Estados, con respecto a los desembolsos de capitales realizados por los clubes ingleses y al préstamo billonario de JP Morgan. En este sentido, se puede ver un cierto paralelismo con el Caso Comisión c. Portugal (STJUE de 4 de junio de 2002), en el que se entendió que prohibir a ciudadanos de otro Estado Miembro invertir una cuantía superior a la legalmente establecida sin haberse recabado una autorización previa preceptiva vulnera el art. 63 TFUE (párrafo 39).

CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES

Primera. El modelo deportivo europeo, tipificado en el art. 165 TFUE, se basa en una serie de principios de entre los que destacan el carácter abierto de las competiciones, todas ellas basadas en el mérito y rendimiento deportivo, y en la importancia que cobran las federaciones deportivas internacionales. Por su parte, en el modelo americano del deporte, los rendimientos económicos que una competición deportiva pueda generar priman sobre otras cuestiones de índole social o puramente deportiva, siendo el sistema de las Grandes Ligas su ejemplo más sobresaliente.

Segunda. La Superliga Europea de Fútbol podría considerarse un híbrido de los dos sistemas previamente comentados. En efecto, todo el proyecto pivota sobre la idea de una competición de carácter semi-cerrado organizada por una entidad privada ajena a la pirámide federativa del fútbol y con un claro objetivo social que va mucho más allá de lo puramente económico, abogando por la colaboración con los organismos rectores del fútbol, aumentando los pagos de solidaridad y apostando por la evolución del fútbol femenino y del deporte base y *amateur*. Sin embargo, la Superliga ha sido duramente criticada por sus detractores debido a que una buena parte de las plazas del torneo quedan reservadas a los clubes fundadores, poseedores de dicho privilegio por su tirón mediático y económico, así como por su tradición e historia, mientras que las plazas restantes se reparten cada temporada entre los clubes que hayan mostrado un mayor desempeño a nivel nacional y europeo.

Tercera. El carácter semi-cerrado de la Superliga no puede servirle de pretexto a las autoridades europeas, ni mucho a las federaciones internacionales, para denegarle los permisos correspondientes e impedir que se lleve adelante. Como precisó el Abogado General en sus Conclusiones sobre el asunto que nos ocupa, los principios del modelo deportivo europeo no son excluyentes, en el sentido de que admiten otras formas de organización y gobierno del deporte en Europa. Por lo tanto, creemos que la Superliga es un proyecto jurídicamente viable que no tendría que modificarse en lo que respecta al propio formato de clasificación y competición, como ha sugerido recientemente el comité organizador a través de su Decálogo de Principios, estableciendo un sistema de varias divisiones, con ascensos y descensos, en el que participarían entre sesenta y ochenta equipos.

Cuarta. Nos gustaría proponer un formato alternativo de competición jurídicamente compatible con los tratados de la Unión y que podría tener una mejor acogida entre las instituciones deportivas y gubernamentales europeas sin olvidarse del principal objetivo de la Superliga: crear una competición económicamente rentable, que salve las finanzas del fútbol europeo, atrayendo la atención de los espectadores por medio de los partidos más emocionantes y mediáticos. Entendemos que la liga debería ampliarse a treinta y dos equipos (doce más, como en las Ligas Mayores de Estados Unidos o en la Copa Mundial de la FIFA), manteniendo el estatuto especial de clubes fundadores a los actuales, y garantizándole dicho privilegio a otros históricos del fútbol europeo que han rechazado el proyecto desde su inicio o que han sido olvidados, como el PSG, el Bayern, el Benfica, el Oporto o el Ajax de Ámsterdam. Por su parte, las plazas vacantes (un mínimo de diez) tendrían que ser asignadas anualmente conforme a criterios exclusivamente deportivos. Y, por último, habría que ahondar en una estructura de colaboración con la UEFA u otros entes privados, que creasen ligas de segundo y tercer nivel, como ocurre actualmente con la *UEFA Europa League* y la *Conference League*. La Superliga, en ningún caso, puede suponer la sustitución de un monopolio por otro nuevo.

Quinta. La tensión entre la especificidad del deporte y la sujeción de éste a la normativa comunitaria ha sido palpable desde los años setenta con los Casos Walrave y Donà. En un primer estadio, parecía que el deporte solamente tenía que respetar el Derecho Económico de la Unión cuando se tratase de cuestiones eminentemente económicas. Sin embargo, en el año 2006, con el Caso Meca Medina, se produjo un giro de ciento ochenta grados en la jurisprudencia del TJUE al declarar que el deporte está sujeto al Derecho de la Unión independientemente de su carácter económico. Por lo tanto, nada obsta para que se enjuicie el Caso Superliga a partir de las normas de Derecho de la Competencia y las Libertades Fundamentales de la Unión Europea.

Sexta. Entendemos que los Estatutos de la UEFA y de la FIFA, así como las eventuales amenazas de sanción a clubes y jugadores en el supuesto de que participen en una Superliga carente de la autorización procedente de los organismos rectores del fútbol, son un claro ejemplo de conductas colusorias prohibidas por el art. 101 TFUE. Siguiendo los principios asentados por los Casos Piau e ISU, la normativa de una federación deportiva internacional tiene la misma naturaleza jurídica que la de una decisión de una asociación de empresas, que fomenta un cártel entre la FIFA y sus seis confederaciones continentales, mediante el reparto del mercado y el mecanismo de la doble autorización para la celebración de competiciones

externas. Dicho sistema de autorización es, además, restrictivo de la competencia por su objeto, ya que no se basa en criterios claramente definidos, transparentes, no discriminatorios, controlables y aptos para garantizar a los organizadores de competiciones un acceso efectivo al mercado pertinente. Por su parte, las amenazas de sanción son restrictivas por su efecto, ya que tienen como finalidad reforzar las decisiones de la UEFA y la FIFA, pero sus consecuencias implican la preservación de una situación monopolística. Por último, e que estas conductas no pueden justificarse ni a través del tenor del art. 101.3 TFUE ni mediante la aplicación de la *rule of reason*.

Séptima. Estimamos también que la normativa federativa controvertida y los comportamientos de la UEFA y la FIFA contrarían lo dispuesto en el art. 102 TFUE, que veta los abusos de posición dominante que restrinjan el comercio en el mercado interior. Aquí nos hemos servido, principalmente, de la doctrina derivada del Caso MOTOE. No parece complicado admitir la existencia de una posición de dominio en el mercado del fútbol europeo, habida cuenta que ambas instituciones poseen una cuota de mercado del 100%, entre otros indicios. Además, a nuestro juicio, dichos organismos se prevalecen de la mencionada situación aventajada por medio de conductas abusivas que contribuyen a la perpetuación de un monopolio. Las normas que les reconocen a las federaciones internacionales, también organizadoras de competiciones deportivas, la potestad de autorizar la creación de nuevos eventos, les conceden una clara ventaja competitiva con respecto a sus eventuales competidores al establecer un tratamiento diferenciado según se pertenezca o no al sistema FIFA. Además, dicha normativa carece de los mecanismos y garantías adecuados para impedir el ejercicio de dicha potestad de manera arbitraria por parte de la FIFA y la UEFA.

Octava. El último asunto espinoso que rodea al Caso Superliga atañe a la cuestión relativa a las Libertades Fundamentales de la Unión Europea, que constituyen las bases del mercado interior tal y como lo concebimos hoy en día. Las antiguas Comunidades Europeas, desde sus inicios, se basaron en un sistema de cooperación económica inspirada por los principios de la economía de mercado, la propiedad privada y la libertad de empresa. E incorporaron a sus tratados, con el objetivo de hacer realidad dichos cometidos, una serie de libertades en favor de los ciudadanos de los Estados Miembros consistentes en la libre circulación de personas, capitales, servicios y bienes por toda la UE. En el Caso Superliga, las Libertades Fundamentales juegan un papel accesorio o secundario, porque su vulneración es sólo la consecuencia lógica y el resultado de incumplir la normativa antitrust europea. Con todo,

entendemos que las conductas de la FIFA y de la UEFA no respetan la libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento, la libre prestación de servicios y la libre circulación de capitales.

Novena. En este TFG también se ha hecho una crítica a la actual situación del deporte como sector económico que es. Consideramos que, a la vista de la legislación española, comunitaria y extranjera (Francia, Italia, Reino Unido o Portugal), el deporte ha de encuadrarse dentro de la institución o categoría del servicio público, teniendo así la consideración, siguiendo la novedosa nomenclatura europea, de Servicio Económico de Interés General (SIEG). En efecto, el sector del deporte es un sector regulado y, como tal, tendría que estar regulado y supervisado por un órgano o institución con personalidad jurídico-pública y con potestades y competencias administrativas delegadas por parte de la UE y de los Estados Miembros. Asimismo, tendría que permitírsele a todo operador privado que lo desee (como la ESLC) explotar cualquier tipo de actividad económica relacionada con el deporte por medio de la liberalización del sector, ya que no concurre ninguna circunstancia que, atendiendo al marco hermenéutico del art. 106.2 TFUE, justifique el monopolio actualmente existente. Sin embargo, la Unión Europea y los Estados europeos han consentido de manera tácita que las federaciones deportivas internacionales, unas instituciones carentes de cualquier tipo de potestad administrativa delegada o de una personificación jurídico-pública, regulen y supervisen dicho sector, siendo, a su vez, los únicos operadores en el mercado europeo. En definitiva, la práctica escapa de la teoría, permitiendo una situación a nuestro juicio contraria al Derecho Comunitario, habida cuenta de que, además, el deportivo es de los pocos sectores económicos aún sin liberalizar, cuando otros, mucho más estratégicos y sensibles sí lo están.

Décima. Que el deporte sea un sector regulado y que requiera de una liberalización no implica, sin embargo, que las federaciones deportivas internacionales tengan que abandonar todas aquellas actividades relacionadas con la organización de competiciones deportivas (a nivel europeo, en este caso) y con la explotación de los derechos televisivos y publicitarios derivados de éstas. En primer lugar, y siguiendo la doctrina asentada por el TJUE en el Caso Donà, creemos que nada obstaría para que la situación monopolística continuase con respecto a la celebración de aquellos torneos futbolísticos disputados por selecciones nacionales (la Eurocopa y la Copa del Mundo). Por su parte, en relación con las competiciones de clubes, tal liberalización no implicaría, en ningún caso, la eliminación de cualquier iniciativa federativa, pues es común en otros sectores que el Estado (o los distintos entes pertenecientes a la llamada

Administración Institucional) concurren con operadores privados en el ejercicio de una actividad económica, o incluso, que cooperen los unos con los otros. En España, este fenómeno puede verse en el sector de la sanidad, de las universidades, de la educación, en el postal, el audiovisual o el eléctrico. Tenemos, por una parte, hospitales, escuelas, universidades públicas y privadas y, por la otra, entes como RTVE, Correos o Red Eléctrica que compiten con Endesa, Amazon o Atresmedia. Lo mismo puede acontecer con el deporte, siempre que se garantice una posición ecuánime y de equilibrio entre todos los operadores, sin concederles privilegios que impliquen cualquier tipo de ventaja competitiva.

Decimoprimera. Sin embargo, la liberalización del sector ha de ir al compás de una serie de reformas estructurales que pasamos a comentar. En primer lugar, con el objetivo de garantizar una justa regulación del sector deportivo en su faceta económica, sin privilegiar a ningún operador sobre los demás, autorizando la entrada de nuevas empresas sin que exista un posible conflicto de intereses, creemos que la Comisión Europea (como organismo europeo encargado del control y supervisión de todas aquellas operaciones con efectos en la libre competencia) o un organismo comunitario creado *ad hoc* para el deporte (como el CSD en España), tendrían que ser los encargados, a nivel europeo, de autorizar la creación de nuevas ligas y competiciones deportivas en lugar de las federaciones que es lo que sucede actualmente. Y, por supuesto, ello limitaría enormemente el alcance del arbitraje deportivo, que podría compensarse con la creación de un tribunal especializado en el deporte en el seno del TJUE (como aconteció en su día con el Tribunal de la Función Pública).

Decimosegunda. Resulta innegable que el deporte presenta características muy particulares, incluso dentro de cada disciplina, que hacen necesaria y obligada la existencia de federaciones internacionales que lo gobiernen. Pero, para resolver la incongruencia existente entre su naturaleza jurídica y sus potestades, proponemos la aprobación de un reglamento comunitario en virtud del cual se le deleguen y atribuyan a las federaciones una serie de poderes, competencias y potestades relacionadas con todas aquellas cuestiones exclusivamente deportivas. Adicionalmente, abogamos por una mayor colaboración entre la UE, los Estados y las federaciones en cuestiones deportivas de especial trascendencia, mediante la creación de organismos del estilo de la AMA en la lucha contra el dopaje.

Decimotercera. El título de este estudio sugiere una mayor profundización sobre el tema que nos concierne. El Caso Superliga nos ha servido de pretexto para poder responder a la gran

pregunta que nos planteamos desde los estadios iniciales en los que nos enfrentamos a este trabajo. Queríamos saber si todos los conflictos y disputas surgidos durante los últimos años entre las federaciones y las competiciones tradicionales con los organizadores de los nuevos torneos y campeonatos podrían tener una solución o no. En resumidas cuentas, queríamos, aparte de resolver el Caso Superliga, elaborar una serie de principios orientativos aplicables a cualquier conflicto similar como los del golf, baloncesto, tenis o pádel. Para ello, se estudiaron los principales modelos de organización del deporte y se apuntó como la Ley Sherman norteamericana incide en el ámbito deportivo. Pues bien, a partir de una síntesis de la jurisprudencia internacional más relevante hemos llegado a la conclusión de que, independientemente del país en el que nos encontremos, la especificidad del deporte y otros argumentos del estilo no pueden impedir la creación de campeonatos alternativos que alteren el *statu quo* deportivo, precisando de un tratamiento igual y no discriminatorio por parte de los organismos internacionales rectores del deporte.

Decimocuarta. En definitiva, el Caso Superliga, si todo acontece en la línea que proponemos, está llamado a ser el nuevo Caso Bosman, trayendo consigo reformas que afectarán a todos los deportes y no solamente al fútbol. Estas conclusiones no parecen descabelladas teniendo en cuenta que ya existen resoluciones judiciales del TJUE que se han pronunciado sobre cuestiones presentes de manea parcial en el Caso Superliga en pro de la liberalización. Por consiguiente, cabe esperar un nuevo paradigma, una nueva era para el deporte profesional muy diferente de la que estábamos hasta ahora acostumbrados.

“Incesantemente empezamos a vivir de nuevo”

Michel de Montaigne

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

1. LEGISLACIÓN

1.1. Legislación española

Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE núm. 80, de 3 de abril de 1985).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000).

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).

Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (BOE núm. 163, de 8 de julio de 2022).

Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (BOE núm. 314, de 31 de diciembre de 2022).

Proposición no de Ley relativa a la toma en consideración del Gobierno del deporte como actividad de interés general y su inclusión en los “acuerdos de reconstrucción de país” de 14 de octubre de 2020. (Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 181, de 18 de noviembre de 2020)

Proposición no de Ley relativa a la urgente necesidad de declarar la actividad física y deporte como una actividad esencial tras la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de 18 de febrero de 2021 (Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 241, de 17 de marzo de 2021).

1.2. Legislación comunitaria

Tratado de la Unión Europea. Versión consolidada (DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010).

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versión consolidada (DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010).

Protocolo (nº 26) anejo al TFUE sobre los servicios de interés general (Diario Oficial de las Comunidades Europeas núm. 115, de 9 de mayo de 2008).

Declaración nº 29 aneja al Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997, sobre el deporte (BOE núm. 109, de 7 de mayo de 1999).

Informe de la Comisión Europea al Consejo Europeo, de 10 de diciembre de 1999, con la perspectiva de la salvaguardia de las estructuras actuales y del mantenimiento de la función social del deporte en el marco comunitario (Informe Helsinki sobre el deporte).

Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Niza de 7 a 10 de diciembre de 2000.

Libro Blanco de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 11 de julio de 2007, sobre el Deporte (COM (2007) 391 final).

Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de noviembre de 2022, sobre la situación de los Derechos Humanos en el contexto de la Copa Mundial de la FIFA en Qatar (2022/2948 RSP).

1.3. Legislación internacional y Derecho Comparado

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979).

Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa (CM/Rec (2021) 5), de 13 de octubre de 2021, sobre la Carta Europea del Deporte.

Sherman Anti-Trust Act, de 2 de julio de 1890 (15 U.S. Code chapter 1: monopolies and combinations in restraint of trade).

Olympic and Amateur Sports Act, de 22 de mayo de 1998 (36 U.S Code chapter 2205: United States Olympic and Paralympic Committee).

Ordonnance n° 2006-596 du 23 mai 2006 relative à la partie législative du Code du Sport (JORF n° 121 du 25 mai 2006)

1.4. Normativa federativa y deportiva

Constitution and By-Laws of the National Basketball Association (29 de mayo de 2012). Recuperado de <https://acortar.link/uaEo7p>

Estatutos de la UEFA (18 de junio de 2020). Recuperado de <https://acortar.link/JMQ5uY>

Convention entre la Fédération Française de Football et la Ligue de Football Professionnel (1 de julio de 2020). Recuperado de <https://acortar.link/g6iWfR>

Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional (17 de julio de 2020). Recuperado de <https://acortar.link/ShqgZ6>

Estatutos de la FIFA (18 de septiembre de 2020). Recuperado de <https://acortar.link/tqQJik>

Statuto-Regolamento Lega Nazionale Professionisti Serie A (18 de diciembre de 2020). Recuperado de <https://acortar.link/ubd2Av>

Declaración de la FIFA y las seis confederaciones sobre la creación de una Superliga Europea de Fútbol de 21 de enero de 2021. Recuperado de <https://acortar.link/utEjCm>

Comunicado de la UEFA, la Federación Inglesa de Fútbol, la Premier League, la Real Federación Española de Fútbol, LaLiga, la Federación Italiana de Fútbol y la Lega Serie A de 18 de abril de 2021. Recuperado de <https://acortar.link/OUM7Di>

Nota de prensa fundacional de la Superliga (aprobada por la ESLC el 19 de abril de 2021).

Recuperado de <https://acortar.link/TfcBCO>

Decálogo de principios de la SuperLiga Europea de Fútbol (aprobado por A22 Management el

9 de febrero de 2023). Recuperado de <https://acortar.link/TxP5Wo>

2. JURISPRUDENCIA

2.1. Jurisprudencia española

Sentencia del Tribunal Constitucional número 33/2018, de 12 de abril de 2018 (BOE núm. 124, de 22 de mayo de 2018).

Sentencia del Tribunal Supremo número 2118/1988, de 23 de marzo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª (Roj: STS 2118/1988 - ECLI:ES:TS:1988:2118).

Sentencia del Tribunal Supremo número 628/1991, de 10 de septiembre, Sala de lo Civil (Aranzadi, RJ 1991\6051).

Sentencia del Tribunal Supremo número 504/2022, de 28 de abril, Sala de los Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (Aranzadi, RJ 2022\2313).

Auto de la Audiencia Provincial Civil de Madrid número 38/2023, de 30 de enero de 2023, Sección Vigésimoctava (Roj: AAP M 2/2023 - ECLI:ES:APM:2023:2A).

Auto del Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid número 14/2021, de 6 de abril de 2021 (Aranzadi, JUR 2021\123111).

Auto del Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid número 747/2021, de 11 de mayo de 2021 (Roj: AJM M 747/2021 - ECLI:ES:JMM:2021:747ª).

2.2. Jurisprudencia comunitaria

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de abril de 1974. Asunto 155-73, Giuseppe Sacchi, EU:C:1974:40.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 1974. Asunto 36/74, B.N.O. Walrave y L.J.N. Koch c. Association Union Cycliste Internationale y otros, EU:C:1974:140.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de julio de 1976. Asunto 13-76, Gaetano Donà c. Mario Mantero, EU:C:1976:115.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de febrero de 1978. Asunto 27/76, United Brands y otros c. Comisión de las Comunidades Europeas, EU:C:1978:22.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de febrero de 1979. Asunto 85/76, Hoffmann-La Roche & Co c. Comisión de las Comunidades Europeas, EU:C:1979:36.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 1980. Asunto 31/80, NV L'Oréal y SA L'Oréal c. PVBA, EU:C:1980:289.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de noviembre de 1983. Asunto 322/81, NV Nederlandsche Banden Industrie Michelin c. Comisión de las Comunidades Europeas, EU:C:1983:313.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de julio de 1986. Asunto 66/85, Deborah Lawrie-Blum c. Land Baden- Württemberg, EU:C:1986:284.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de abril de 1991. Asunto C-41/90, Klaus Höfner y Fritz Elser c. Macrotron GmbH, EU:C:1991:161.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de julio de 1991. Asunto C-62/86, AKZO Chemie BV c. Comisión de las Comunidades Europeas, EU:C:1991:286.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de julio de 1991. Asunto C-221/89, *The Queen c. Secretary of State for Transport, ex parte Factortame Ltd y otros*, EU:C:1991:320.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión de Justicia de la Unión Europea de 19 de mayo de 1993. Asunto C-320/91, *Paul Corbeau c. Tribunal Correctionnel de Liège*, EU:C:1993:198.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de diciembre de 1995. Asunto C-415/93, *Union des Associations Européennes de Football y otros c. Jean-Marc Bosman*, EU:C:1995:463.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de junio de 1998. Asunto C-203/96, *Chemische Afvalstoffen Dusseldorp BV y otros contra Minister van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer*, EU:C:1998:316.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de noviembre de 1998. Asunto C-7/97, *Oscar Bronner GmbH & Co. KG c. Mediaprint Zeitungs- und Zeitschriftenverlag GmbH & Co. KG y otros*, EU:C:1998:569.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de septiembre de 1999. Asunto C-67/96, *Albany International BV c. Stichting Bedrijfspensioenfonds Textielindustrie*, EU:C:1999:430.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de marzo de 2000. Asuntos C-395/96 P y C-396/96 P, *Compagnie maritime belge transports SA y otros c. Dafra-Lines A/S*, EU:C:2000:132.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de abril de 2000. Asuntos C-51/96 y C-191/97, *Christelle Delière c. Ligue Francophone de Judo et Disciplines Associées ASBL y otros y François Pacquée*, EU:C:2000:199.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de abril de 2000. Asunto Jyri Lehtonen y otros c. Fédération Royale Belge des Sociétés de basket-ball, EU:C:2000:201.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de octubre de 2000. Asunto T-41/96, Bayer AG c. Comisión de las Comunidades Europeas, EU:T:2000:242.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de noviembre de 2001. Asunto Aldona Malgorzata Jany y otras c. Staatssecretaris van Justitie, EU:C:2001:616.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de febrero de 2002. Asunto C-309/99, J.C.J. Wouters y otros c. Algemene Raad van de Nederlandse Orde van Advocaten y otros, EU:C:2002:98.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de junio de 2002. Asunto C-367/98, Comisión de las Comunidades Europeas c. República Portuguesa, EU:C:2002:326.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de enero de 2005. Asunto T-193/02, Laurent Piau c. Comisión de las Comunidades Europeas, EU:T:2005:22.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de julio de 2006. Asunto C-519/04 P, David Meca Medina e Igor Majcen c. Comisión de las Comunidades Europeas y otros, EU:C:2006:492.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de enero de 2007. Asunto T-340/03, France Télécom SA c. Comisión de las Comunidades Europeas, EU:T:2007:22.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de diciembre de 2007. Asunto C-341/05, Laval un Partneri Ltd c. Svenska Byggnadsarbetareförbundet y otros, EU:C:2007:809.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de julio de 2008. Asunto C-49/07, Motosykletistiki Omospondia Ellados NPID (MOTOE) c. Elliniko Dimosio, EU:C:2008:376.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2009. Asuntos C-501/06 P, C-513/06 P, C-515/06 P y C-519/06 P, GlaxoSmithKline Services Unlimited c. Comisión de las Comunidades Europeas, EU:C:2009:610.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de marzo de 2010. Asunto C-325/08, Olympique Lyonnais SASP c. Olivier Bernard y Newcastle UFC, EU:C:2010:143.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de julio de 2010. Asunto T-321/05, AstraZeneca AB y otros c. Comisión Europea, EU:T:2010:266.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de febrero de 2013. Asunto C-1/12, Ordem dos Técnicos Oficiais de Contas c. Autoridade da Concorrência, EU:C:2013:127.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de marzo de 2017. Asunto C-660/15 P, Viasat Broadcasting UK Ltd c. Comisión Europea, Reino de Dinamarca y TV2/Danmark A/S, EU:C:2017:178.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de abril de 2017. Asunto C-469/15 P, FSL Holdings NV y otros c. Comisión Europea, EU:C:2017:308.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de junio de 2019. Asunto C-22/18, TopFit eV y Daniele Biffi c. Deutscher Leichtathletikverband eV, EU:C:2019:497.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de diciembre de 2020. Asunto T-93/18, International Skating Union c. Comisión Europea, EU:T:2020:610.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de octubre de 2021. Asunto C-683/19, Viesgo Infraestructuras Energéticas, S. L c. Administración General del Estado y otros, EU:C:2021:847.

Conclusiones del Abogado General Sr. Athanasios Rantos de 15 de diciembre de 2022. Asunto C-333/21, European Superleague Company, S.L. c. UEFA y FIFA, EU:C:2022:993.

Conclusiones del Abogado General Sr. Szpunar de 9 de marzo de 2023. Asunto C-680/21, SA Royal Antwerp Football Club c. Union Royale Belge des Sociétés de Football Association ASBL y otros, EU:C:2023:188.

2.3. Jurisprudencia internacional

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2018. Asuntos 40575/10 y 67474/10 (Casos Mutu y Pechstein c. Suiza).

Sentencia de 24 de mayo de 2010 de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Caso American Needle v. National Football League; 560 U.S. 183 (2010)

Sentencia de 14 de abril de 1992 de la Corte de Apelación del séptimo circuito. Caso Chicago Professional Sports Ltd. Partnership v. National Basketball Association; 961 F.2d 667 (7th Cir. 1992).

Sentencia de 8 de noviembre de 1972 de la Corte de Distrito Este de Pennsylvania. Caso Philadelphia World Hockey Club c. Philadelphia Hockey Club; 351 F. Supp. 462 (E.D. Pa. 1972).

Sentencia de 2 de octubre de 1986 de la Corte del Distrito Sur de Nueva York. Caso U.S. Football league v. National Football League; 644 F. Supp 1040 (S.D.N.Y 1986).

Sentencia de 8 de febrero de 1873 del Tribunal de Conflictos (Arrêt Blanco). N° 00012 publicado en el recueil Lebon.

Sentencia de 4 de marzo de 1910 del Consejo de Estado (Arrêt Thérond). N° 29373 publicado en el recueil Lebon.

Sentencia de la Corte de Apelación de Inglaterra y Gales de 22 de febrero de 1966. Caso Nagle c. Feilden; [1966] EWCA Civ J0222-1.

2.4. Jurisprudencia Administrativa

Memoria del Consejo de Estado del año 1991 que el Consejo de Estado en Pleno eleva al Gobierno. Recuperado de <https://acortar.link/FJel37>

3. OBRAS DOCTRINALES

Adrián Arnáiz, A.J. (1997). Entre el pasado y el futuro de la libre circulación de personas: la Sentencia Bosman del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. *Revista de Estudios Europeos*, (16), 51-64. Recuperado de <https://acortar.link/mk92xg>

Agirreazkuenaga, I. (1999). Claves para la comprensión del ordenamiento jurídico del deporte. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 19(57), 33-64. Recuperado de <https://acortar.link/lcfmbg>

Agirreazkuenaga, I. (2000). Función social y perspectiva económica del deporte en el marco comunitario. Especial referencia a los casos Lehtonen y Deliège. *Revista de Administración Pública*, (152), 109-124. Recuperado de <https://acortar.link/k4Jhb3>

Agirreazkuenaga, I. (2016). La transformación del Derecho Deportivo por la influencia de la Unión Europea. *Revista de Administración Pública*, (200), 385-408. Doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rap.200.19>

Alonso Olea, M. (1967). En torno al concepto de contrato de trabajo, *Anuario de Derecho Civil*, 20(1), 117-152. Recuperado de <https://acortar.link/cuRJCW>

Arévalo Baeza, M. (2003). Intervención de la Unión Europea en Deporte: Pasado, Presente y Futuro. *Revista de Ciencias de la Educación*, (196), 487-502. Recuperado de <https://acortar.link/IAO1Qn>

Arévalo Gutiérrez (2019). El control externo: la jurisdicción contencioso-administrativa. En A.J. Alonso Timón, A. Arévalo Gutiérrez, M. Burzaco Samper, J.J. Jerez Calderón y

- Rocío Tarlea Jiménez (Ed.), *Medios y Formas de Acción Administrativa* (pp. 133-178). Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Arnaldo Alcubilla, E. y Cazorla Prieto, L.M. (1991). *Derecho del deporte*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Arrung, E. (2022). Fútbol, economía y política en Qatar 2022. *Lecturas: Educación Física y Deportes*, 27(294), 280-284. Recuperado de <https://acortar.link/kkAhyC>
- Barnard, C. (2019). *The Substantive Law of the EU. The Four Freedoms*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press.
- Bermejo Vera, J. (1986). El marco jurídico del deporte en España. *Revista de Administración Pública*, (110), 7-30. Recuperado de <https://acortar.link/phCw90>
- Bermejo Vera, J. (2020). *Derecho para el deporte (Referencia especial al deporte profesionalizado)*. Madrid, España: Editorial Reus.
- Boccon-Gibod, T. (2014). Duguit, et après ? Droit, propriété et rapports sociaux. *Revue Internationale de Droit Économique*, 3(28), 285-300. Doi: <https://doi.org/10.3917/ride.283.0285>
- Bradley, K. (2020). Legislating in the European Union. En C. Barnard y S. Peers (Ed.), *European Union Law* (pp. 101-153). Oxford, Reino Unido: Oxford University Press.
- Broseta Pont, M. y Martínez Sanz, F. (2020). *Manual de Derecho Mercantil, volumen II: contratos mercantiles, Derecho de los títulos-valores y Derecho Concursal*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Budzinski, O. (2012). The institutional framework for doing sports business: Principles of EU competition policy in sports markets. *Ilmenau Economics Discussion Papers*, (70), 1-35. Recuperado de <https://acortar.link/tJRK7Q>

- Cazorla Prieto, L.M. (2013). *Deporte y Estado*. Cizur Menor, España: Thomson Reuters Aranzadi.
- Codes Calatrava, J.M. (2022). La Administración Institucional. En M. Burzaco Samper, J.M. Codes Calatrava, J.J. Lavilla Rubira, M. Magide Herrero y J.I. Vega Labella (Ed.), *Derecho Administrativo Económico* (pp. 113-148). Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Cortés Martín, J.M. (2007). Deporte Profesional y Derecho Europeo de la Competencia en la Jurisprudencia del TJCE. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, (28), 857-882. Recuperado de <https://acortar.link/1eI3I4>
- Coscolluela Montaner, L. (2011). El servicio público. En L. Coscolluela Montaner y M. López Benítez (Ed.), *Derecho Público Económico* (pp. 243-250). Madrid, España: Editorial Iustel.
- Coscolluela Montaner, L. (2011). Los Servicios Económicos de Interés General. En L. Coscolluela Montaner y M. López Benítez (Ed.), *Derecho Público Económico* (pp. 233-242). Madrid, España: Editorial Iustel.
- Coscolluela Montaner, L. (2011). Las Comunidades Europeas. En L. Coscolluela Montaner y M. López Benítez (Ed.), *Derecho Público Económico* (pp. 107-126). Madrid, España: Editorial Iustel.
- Cuchi Denia, J.M. y Millán Garrido, A. (2021). La Constitución y las fuentes del Derecho del Deporte. En E. Gamero Casado y A. Millán Garrido (Ed.), *Manual de Derecho del Deporte* (pp. 74-134). Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Delgado Truyols, A. y Solís Albamonte, J. (2019). El “fair play financiero” en el fútbol profesional. *El Notario del siglo XXI*, (84), 62-66. Recuperado de <https://acortar.link/82rG90>
- Descalzo González, A. (2019). Derecho público de las federaciones deportivas. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

- Devlin, A. y Jacobs, M. (2011). Joint-Venture Analysis After American Needle. *Journal of Competition Law & Economics*, 7(3), 543-572. Doi: <https://doi.org/10.1093/joclec/nhr001>
- Díaz Estella, F. (2022). En búsqueda de un concepto de “empresa” en el Derecho de la competencia: la STJUE Sumal c. Mercedes Benz. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 14(2), 219-347. Doi: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7185>
- Didry, C. (2005). Léon Duguit, ou le service public en action. *Revue d'Histoire Moderne & Contemporaine*, 52(3), 88-97. Doi: <https://doi.org/10.3917/rhmc.523.0088>
- Dupont, J.L. (1996). Deporte profesional y ordenamiento jurídico comunitario después del caso Bosman (comentario a la sentencia del TJCE de 15 de diciembre de 1995, Bosman as C-415/93). *Revista de Instituciones Europeas*, 23(2), 487-504. Recuperado de <https://acortar.link/xzHpNP>
- Engelhard, A., Wassenhoven, T. y Stadtfeld, D. (2022). The Sports Law Review: Germany. En C. Ramoni (Ed.), *The Sports Law Review*. Recuperado de <https://acortar.link/Nv36bQ>
- Fernández Luque, J.M. (2021). La organización pública estatal del deporte en España. En S. Verdugo Guzmán (Ed.), *Tratado de Derecho Deportivo* (pp. 129-150). Cizur Menor, España: Thomson Reuters Aranzadi.
- García de Enterría y Martínez-Carande, E. y Fernández Rofríguez, T.R. (2022). *Curso de Derecho Administrativo I*. Cizur Menor, España: Civitas Thomson Reuters.
- Garcimartín Alférez, F.J. (2021). *Derecho Internacional Privado*. Cizur Menor, España: Civitas Thomson Reuters.
- Garrido Falla, F. (1994). El concepto de servicio público en el Derecho Español. *Revista de Administración Pública*, (135), 7-36. Recuperado de <https://acortar.link/avxVB4>

- González García, S. y Ross, S.F. (2022). *Derecho del deporte global*. Cizur Menor: España. Thomson Reuters Aranzadi.
- González Jiménez, P.M. (2023). *Las conductas de menor importancia en el Derecho de la competencia*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Grow, N. (2011). American Needle and the Future of the Single Entity Defense Under Section One of the Sherman Act. *American Business Law Journal*, 48(3), 449-501. Recuperado de <https://acortar.link/hvWZrP>
- Heenan, E.M. (1966). Nagle v. Feilden. *Western Australian law Review*, 7, 569-575. Recuperado de <https://acortar.link/LS3D1t>
- Herrero de Miñón, M. (1999). La Constitución Económica: desde la ambigüedad a la integración. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (57), 11-32. Recuperado de <https://acortar.link/15WK3Q>
- Infantino, G. (2006). Meca-Medina: a step backwards for the European Sports Model and the Specificity of Sport? *Infografías UEFA*. Recuperado de <https://acortar.link/UCdsCC>
- Jones, A., Sufrin, B. y Dunne, N. (2019). *EU Competition Law: text, cases and materials*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press.
- Jordana de Pozas, L. (1949). Ensayo de una teoría del fomento en el Derecho administrativo. *Revista de Estudios Políticos*, (48), 41-54. Recuperado de <https://acortar.link/YNqbzp>
- Laguna de Paz, J.C. (2019). Ámbito de aplicación del Derecho de la Competencia. *Revista de Administración Pública*, (208), 17-49. Doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.208.01>
- Laguna de Paz, J.C. (2022). *Tratado de Derecho Administrativo: General y Económico*. Cizur Menor, España: Civitas Thomson Reuters.
- Lamy, H. (2016). Le rôle politique du Conseil d'État : prolégomènes. *Les Cahiers Portalis*, 1(3), 115-120. Recuperado de <https://acortar.link/QN6q5F>

- Lavilla Rubira, J.J. (2022). Defensa de la Competencia. En M. Burzaco Samper, J.M. Codes Calatrava, J.J. Lavilla Rubira, M. Magide Herrero y J.I. Vega Labella (Ed.), *Derecho Administrativo Económico* (pp. 47-76). Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Lindstrom-Rossi, L., De Waele, S. y Vaigauskaite, D. (2005). Application of EC antitrust rules in the sport sector: an update. *Competition Policy Newsletter*, (3), 72-77. Recuperado de <https://acortar.link/RebLBX>
- López López, I. (2023). *Las relaciones entre el Derecho de la competencia europeo y el Deporte*. Cizur Menor, España: Thomson Reuters Aranzadi.
- López Ramón, F. (1988). Límites constitucionales de la autotutela administrativa. *Revista de Administración Pública*, (115), 57-97. Recuperado de <https://acortar.link/zKZeSc>
- Martínez Muñoz, M. (2019). El Derecho de la Competencia. En A.B. Veiga Copo, D. Prades Cutillas, M. Martínez Muñoz y P. Sanz Bayón (Ed.), *Fundamentos de Derecho Mercantil* (pp. 127-158). Cizur Menor, España: Civitas Thomson Reuters.
- Mangas Martín, A. (2020). Las Competencias de la Unión Europea. En A. Mangas Martín y D.J. Liñán Noguerras (Ed.), *Instituciones y Derecho de la Unión Europea* (pp. 72-89). Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Marcos Oyarzun, F.J. (2002). ¿La última palabra sobre las Sociedades Profesionales entre abogados y auditores? *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, (3), 1726-1733. Recuperado de <https://acortar.link/ggUutY>
- Mbaye, K. (1984). Une nouvelle institution d'arbitrage, le Tribunal arbitral du Sport. *Annuaire Français de Droit International*, 30(1), 409-424. Recuperado de <https://acortar.link/agMQRi>
- McCann, M.A. (2010). American Needle v. NFL: An Opportunity to Reshape Sports Law. *The Yale Law Journal*, 119(4), 726-781. Recuperado de <https://acortar.link/jZQNSr>

- Meilán Gil, J.L. (1997). El servicio público como categoría jurídica, *Cuadernos de Derecho Público*, (2), 75-93. Recuperado de <https://acortar.link/RC074A>
- Mitten, M.J. (2017). *Sports Law in the United States*. Alphen aan den Rijn, Países Bajos: Wolters Kluwer.
- Molina Ruiz del Portal, D. (2021). Modelos y estructuras del deporte a nivel internacional. Los sistemas europeo y americano. En S. Verdugo Guzmán (Ed.), *Tratado de Derecho Deportivo* (pp. 103-128). Cizur Menor, España: Thomson Reuters Aranzadi.
- Monti, G. (2002). Article 81 EC and Public Policy. *Common Market Review*, 39(5), 1057-1099. Doi: <https://doi.org/10.54648/5103811>
- Oliver, D. (2012). Lord Denning & the Public/Private divide. *The Denning Law Journal*, 14(1), 71-79. Recuperado de <https://acortar.link/hj05ZL>
- Ortiz Baquero, I.S. (2011). Vientos de cambio en el ámbito del abuso de posición de dominio: la aplicación de la “regla de la razón” a los abusos de exclusión en el Derecho europeo de la competencia. *Revist@ e-Mercatoria*, 10(1), 1-32. Recuperado de <https://acortar.link/pvZDZJ>
- Parrish, R. (2003). *Sports law and policy in the European Union*. Recuperado de <https://acortar.link/AiraGr>
- Pérez González, C. (2021). Las federaciones y las competiciones deportivas internacionales. En E. Gamero Casado y A. Millán Garrido (Ed.), *Manual de Derecho del Deporte* (pp. 433-462). Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Pérez-Serrabona González, F.J. (2015). Reflexiones en torno al *modus operandi* de la franquicia en el deporte. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, (9), 1-21. Doi: <https://doi.org/10.25115/ridj.v4i9.1816>

- Quezada Rodríguez, F. (2021). Origen de la noción de servicio público en el Derecho Francés y su recepción en el Derecho Español. Un enfoque crítico. *Revista de Administración Pública*, (216), 141-168. Doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.216.05>
- Sánchez Calero, F. y Sánchez-Calero Guilarte, J. (2021). *Principios de Derecho Mercantil*. Cizur Menor, España: Thomson Reuters Aranzadi.
- Sánchez Díaz, J.L. (2003). Los servicios locales de naturaleza económica. Municipalización, concesión y autorización. *Revista de Estudios de la Administración Local*, (291), 1041-1062. Doi: <https://doi.org/10.24965/real.vi291.9207>
- Santamaría Pastor, J.A. (2018). *Principios de Derecho Administrativo General II*. Madrid, España: Editorial Iustel.
- Szymanski, S. (2004). Is There a European Model of Sports?. En R. Fort y J. Fizel (Ed.), *International Sports Economics Comparisons* (pp. 19-38). Westport, Estados Unidos: Greenwood Publishing Group.
- Szymanski, S. y Ross, S.F. (2007). Governance and Vertical Integration in Team Sports. *Contemporary Economic Policy*, 25(4), 616-626. Doi: [10.1111/j.1465-7287.2007.00081.x](https://doi.org/10.1111/j.1465-7287.2007.00081.x)
- Tarlea Jiménez, R. (2019). Los actos administrativos. En A.J. Alonso Timón, A. Arévalo Gutiérrez, M. Burzaco Samper, J.J. Jerez Calderón y Rocío Tarlea Jiménez (Ed.), *Medios y Formas de Acción Administrativa* (pp. 69-100). Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Terol Gómez, R. (2004). *Estudio Sobre los Modelos de Deporte Universitario de Estados Unidos, Canadá y Australia*. Recuperado de <https://acortar.link/baf5Br>
- Terol Gómez, R. (2016). A posição da national collegiate Athletic association (NCAA) no modelo desportivo norteamericano. Novos desafios y reformas pendiente. *Exedra: Revista Científica*, (núm Extra 1), 37-51. Recuperado de <https://acortar.link/U0E03e>

Van Rompuy, B. (2022). Antitrust Challenges to Sports Governance: EU and US Perspectives. En J.A.R. Nafziger y R. Gauthier (Ed.), *Handbook on International Sports Law* (pp. 423-455). Cheltenham, Estados Unidos: Edward Elgar Publishing.

Vega Labella, J.I. (2029). El ordenamiento jurídico administrativo. En M. Burzaco Samper, R.M. Collado Martínez, J.J. Jerez Calderón, M. Magide Herrero, C. Martínez García, B. Rodríguez Villar y J.I. Vega Labella (Ed.), *Fundamentos, Organización y Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas* (pp. 13-76). Madrid, España: Editorial Dykinson.

Vega Labella, J.I. (2022). Los Servicios de Interés General. En M. Burzaco Samper, J.M. Codes Calatrava, J.M. Lavilla Rubira, M. Magide Herrero y J.I. Vega Labella (Ed.), *Derecho Administrativo Económico* (pp. 77-112). Madrid, España: Editorial Dykinson.

Villar Ezcurra, J.L. (1976). *Servicio Público y Claves de Conexión*. [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. Eprints.ucm. Recuperado de <https://acortar.link/1VOQc5>

Villar Palasí, J.L. (1950). La actividad industrial del Estado en el Derecho administrativo. *Revista de Administración Pública*, (3), 53-130. Recuperado de <https://acortar.link/FohJOj>

Zuev, V., y Popova, I. (2018). The European Model of Sport: Values, Rules and Interests. *International Organisations Research Journal*, 13(1), 51-65. Doi: [10.17323/1996-7845-2018-01-03](https://doi.org/10.17323/1996-7845-2018-01-03)

4. RECURSOS DE INTERNET

Calonge, L. (20 de abril de 2021). Florentino Pérez: “Hacemos la Superliga para salvar al fútbol, la situación es dramática”. *El País*. Recuperado de <https://acortar.link/nA9LT>

De Miguel, R. y Moñino, L.J. (20 de abril de 2021). Golpe letal a la Superliga: se retiran los seis clubes ingleses. *El País*. Recuperado de <https://acortar.link/AG5Afh>

- Fiter, M. (7 de junio de 2021). El fracaso de la Superliga: así ha golpeado a las marcas de los clubes fundadores. *Forbes*. Recuperado de <https://acortar.link/8IXAcn>
- Gouaillard, F. y Sévérac, D. (19 de abril de 2021). Super Ligue : pourquoi le PSG a dit non au projet. *Le Parisien*. Recuperado de <https://acortar.link/Zy24Ew>
- Grez, M. (28 de septiembre de 2021). UEFA forced to drop disciplinary proceedings against remaining Super League clubs. *CNN Sports*. Recuperado de <https://acortar.link/W5GxGD>
- Maroto, J. (24 de abril de 2021). Florentino Pérez: “Sólo van a aguantar los que sean de un Estado o de un multimillonario”. *Diario AS*. Recuperado de <https://acortar.link/RZgw6z>
- Panja, T. (18 de abril de 2021). Top European Soccer Teams Form Breakaway League. *The New York Times*. Recuperado de <https://acortar.link/g3tkyF>
- Pruneta, L., Lefèvre, S. y Bérard, C. (18 de abril de 2021). Super Ligue: Emmanuel Macron opposé au projet de création d’une Super Ligue, la ministre des sports également. *Le Parisien*. Recuperado de <https://acortar.link/gaeokS>
- Schinas, M. [@MargSchinas]. (19 de abril de 2021). *We must defend a values-driven European model of sport based on diversity and inclusion. There is no scope for* [Tuit]. Twitter. Recuperado de <https://acortar.link/y3KEoI>
- Veth, M. (19 de abril de 2021). Super League: Bayern Munich and Borussia Dortmund Reject New League and Back UEFA. *Forbes*. Recuperado de <https://acortar.link/hRFzJI>
- Walker, P. y Elgot, J. (20 de abril de 2021). European Super League amounts to a “cartel”, says Boris Johnson. *The Guardian*. Recuperado de <https://acortar.link/unYKqb>